

## PUNTOS DE SUSCRICION

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 15
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En vista de las razones aducidas por Mi Gobierno en la exposición que precede á Mi Real decreto de 4 de Febrero del corriente año; oído, como en él se previene, el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el parecer del Gobernador, Capitán general de la isla de Cuba, el cual ha hecho conocer al Gobierno que por el estado de la guerra pueden ya implantarse las reformas del régimen y administración civil de aquella Antilla en la parte occidental de la misma, con arreglo á lo consignado en el art. 4.º de la ampliación de las reformas á que se refiere Mi citado decreto de 4 de Febrero, y de conformidad, por último, con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

## ARTÍCULO 1.º

La ley sobre reforma del régimen de gobierno y administración civil de la isla de Cuba de 15 de Marzo de 1895 se ampliará conforme á las siguientes Bases, que en todo lo necesario serán desenvueltas por los reglamentos:

**BASE I.** Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de la isla de Cuba gozarán de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Nombrarán y separarán libremente todos sus empleados.

Serán Presidentes de las Diputaciones provinciales los Diputados elegidos por las mismas. En cada Diputación habrá una Comisión provincial formada por los Diputados que cada semestre elija la Diputación. La Comisión provincial elegirá su Presidente.

Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos.

La Diputación provincial respectiva podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal, dando de todo cuenta para su aprobación y ejecución al Gobernador civil. En el caso de que éste no apruebe en todo ó en parte las resoluciones de la Corporación provincial, podrá alzarse ésta ante la respectiva Audiencia territorial en pleno, que decidirá sin ulterior recurso.

Para cubrir los servicios y obligaciones de los Municipios y Diputaciones provinciales, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario á que respondan los presupuestos general y local de la isla, entendiéndose que serán in-

dependientes los recursos del presupuesto provincial de los del municipal.

La creación de establecimientos de instrucción pública en las provincias corresponderá exclusivamente á las Diputaciones respectivas, y en los pueblos á los Ayuntamientos.

El Gobernador general y los Gobernadores civiles sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes generales y la compatibilidad con los recursos provinciales y municipales de los nuevos gastos de los respectivos presupuestos locales.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas, censuradas y aprobadas, en su caso, con vista de las reclamaciones, cualquiera que sea su cuantía, por la Junta municipal. Del acuerdo de la Junta se podrá recurrir ante la Comisión provincial, y en el caso de que ésta imponga responsabilidades, procederá la alzada ante la respectiva Audiencia territorial en pleno, que decidirá, sin ulterior recurso, con sujeción á las leyes administrativas y penales que sean aplicables.

**BASE II.** El Consejo de Administración se compondrá de 35 Consejeros. De éstos, 21 serán elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y según preceptúa el art. 3.º de la ley de 15 de Marzo de 1895: la provincia de la Habana elegirá cinco, las de Santa Clara y Santiago de Cuba cuatro cada una, las de Pinar del Río y Matanzas tres cada una, y dos la de Puerto Príncipe. Otros nueve Consejeros serán: el Rector de la Universidad de la Habana; el Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la isla; el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana; el Presidente del Circulo de Hacendados; el Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos; un miembro de los Cabildos Catedrales de la Habana y de Santiago de Cuba, los cuales, constituidos en colegios electorales, lo designarán cada cuatro años; un representante de todos los gremios de la Habana, el cual elegirán cada cuatro años los Presidentes de dichos gremios, y dos en representación de los mayores contribuyentes de la provincia de la Habana, elegidos cada cuatro años, uno por los cien que paguen mayor cuota de contribución sobre fincas rústicas y urbanas, y otro por los cien que paguen cuota más alta de contribución sobre las industrias, comercio, artes y profesiones. Los cinco restantes Consejeros serán los Diputados á Cortes ó Senadores elegidos en mayor número de elecciones generales y en igualdad de condiciones los de más edad.

El Gobernador general será Presidente honorario del Consejo, y presidirá sin voto las sesiones á que asista. Será Presidente efectivo el Consejero que el Gobernador general designe.

El cargo de Consejero es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y sólo es renunciable por justa causa al ser aceptado. Será asimismo incompatible con el de Senador ó Diputado á Cortes, debiendo optarse entre estos cargos ó el de Consejero en el plazo de dos meses.

Podrán ser electos Consejeros todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Cortes, lleven dos años de vecindad en la isla.

En ningún caso podrán serlo los que exceptúa para el cargo de Diputado el art. 19 de la ley Provincial vigente.

Tendrá el Consejo una Secretaría con el personal

indispensable para el despacho de los asuntos que está ley le encomienda.

El nombramiento y separación de todo el personal de esta Secretaría será de su única y exclusiva competencia.

El Consejo elegirá cada semestre una Comisión de ponencias, que tendrá la misión de informar acerca de todos los asuntos de la competencia del Consejo.

Esta Comisión se compondrá de cinco Consejeros, cada uno de los cuales disfrutará una indemnización que acordará el Consejo, y no excederá de 2.000 pesos por semestre.

**BASE III.** Las Cortes determinarán cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la Soberanía, y fijarán cada tres años la cuantía de los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

El Consejo de Administración acordará cada año las contribuciones é impuestos que sean necesarios para atender á la totalidad de los gastos y cubrir los ingresos aprobados por las Cortes en el presupuesto del Estado para la isla, salvo el derecho constitucional de estas últimas para introducir en la materia las modificaciones que consideren indispensables.

El Consejo de Administración podrá renunciar las facultades que se conceden en el párrafo anterior, entendiéndose en tal caso renunciadas, por la duración del ejercicio del presupuesto, las concedidas en los números 2.º y 3.º del párrafo primero de la Base IV.

Si el Consejo de Administración renunciare dichas facultades, ó si el 1.º de Junio de cada año no hubiere acordado y votado las contribuciones é impuestos accesorios para cubrir los ingresos con que hayan de satisfacerse los gastos obligatorios del presupuesto del Estado, suplirá su acción, en la totalidad ó en la parte que resultare indotada, el Gobernador general por medio de la Intendencia de Hacienda.

El Consejo de Administración formará y aprobará también todos los años el presupuesto local con suficientes recursos para dotar los servicios que le están encomendados. Además, comprenderá y votará en dicho presupuesto los recursos necesarios para el personal y material de la Secretaría del Gobierno general y de la Dirección de Administración local, de la Intendencia de Hacienda, de la Intervención y de los seis Gobiernos civiles de la isla, declarados gastos obligatorios de dicho presupuesto.

Respecto á los gastos obligatorios del presupuesto local, tendrá en su caso el Gobernador general iguales facultades que las expresadas en el párrafo cuarto de esta Base, con relación al presupuesto del Estado.

Cualquier cambio ó alteración que acuerde el Consejo y afecte á los servicios obligatorios del presupuesto local, si no fuese aceptado por el Gobernador general, se someterá á la aprobación definitiva del Ministro de Ultramar, con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del de Estado. No recibiendo resolución en el término de dos meses, quedará firme el acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración votará el presupuesto local antes del día 1.º de Junio de cada año.

Los ingresos del presupuesto local consistirán, además de los ya otorgados, en las contribuciones é impuestos que acuerde el Consejo y no sean incompatibles con la existencia de los ingresos afectos al presupuesto del Estado.

La creación de nuevos establecimientos de ense-

nianza en que puedan seguirse las diversas carreras del Estado, salvo las de Guerra y Marina, corresponderá al Consejo de Administración cuando tengan aquéllos carácter general en la isla.

El Consejo de Administración podrá acudir en reclamación ó queja al Gobernador general, si hubiere lugar á ello, de los actos y resoluciones del Director de Administración local.

BASE IV. Las facultades del Consejo de Administración, tocante á la materia arancelaria, serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Fijar, á propuesta del Intendente de Hacienda, las reglas para la administración del impuesto arancelario.

2.<sup>a</sup> Acordar, oyendo al Intendente de Hacienda, ó á propuesta de éste, cuanto estime conveniente respecto á cualesquiera derechos de exportación.

3.<sup>a</sup> Señalar y modificar libremente, oyendo asimismo al Intendente de Hacienda, ó á propuesta de él, los derechos fiscales que en las Aduanas de Cuba se recauden á la importación.

4.<sup>a</sup> Informar previa y necesariamente, y proponer también, cualquiera alteración que la experiencia aconsejare respecto de las disposiciones generales ó complementarias del Arancel ó de las clasificaciones, notas y repertorio del mismo.

Dichas facultades se otorgan con las limitaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se mantiene para los productos nacionales, siendo de procedencia nacional directa, á su importación en Cuba, la protección racional é indispensable que se determina en los derechos diferenciales que gravarán, con el carácter de mínimos y por igual, á todas las procedencias extranjeras.

2.<sup>a</sup> Los derechos fiscales cuya cuantía señala el Consejo de Administración, no han de ser diferenciales, sino gravar por igual á todas las procedencias, incluso la nacional.

3.<sup>a</sup> Los derechos que se señalaren á la exportación no serán diferenciales, sino que han de gravar por igual á la misma mercancía, cualquiera que fuere su destino. Cabrá establecer excepción á favor de la que se destinare directamente al consumo nacional, pudiendo en este solo caso conceder el Consejo de Administración exención ó rebaja diferencial de los derechos que señalare.

4.<sup>a</sup> La prohibición de exportar, si llegare á dictarse, no alcanzará á los productos que se exporten directamente para el consumo nacional; y

5.<sup>a</sup> Las facultades concedidas en los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del párrafo primero de esta Base se ejercerán por el Consejo de Administración, y en su defecto por el Gobernador general, con la obligación que determina la Base III en su párrafo segundo. Los derechos fiscales á la importación, y en su caso los de exportación, que se señalen, serán inalterables durante el transcurso del ejercicio del presupuesto á que estén afectos sus rendimientos.

La forma del Arancel de importación será la que sigue: Constará de dos columnas; es á saber: 1.<sup>a</sup>, la de los derechos fiscales, que se exigirán á todas las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, incluso la nacional; y 2.<sup>a</sup>, la de los derechos diferenciales, que gravarán por igual á las procedencias extranjeras, constituyendo su importe la protección indispensable que se reserva á favor de lo nacional.

Los derechos fiscales de la columna general serán libremente modificados, mediante los recargos, rebajas ó dispensas que tenga por conveniente dictar el Consejo de Administración, en uso de las facultades y con las limitaciones antes expresadas.

Las Cortes señalarán el máximo de la protección que se reserva para la producción nacional. No podrá alterarse dicho máximo sin su concurso, siendo éste preciso para toda alteración de los derechos diferenciales.

El Gobierno señalará para los artículos comprendidos en las respectivas partidas del Arancel los derechos que constituyan por primera vez la columna diferencial.

Estos derechos diferenciales, que no necesitarán por lo general exceder del 20 por 100 del valor de los artículos, no excederán del 35 por 100 de dicho valor, aun respecto de las partidas del Arancel en que hubiese de llegarse á este tipo excepcional y máximo. Para traspasar en algún artículo el límite de 35 por 100, y que pueda elevarse hasta el 40 por 100, se necesitará acuerdo especial de las Cortes.

El Gobierno dispondrá la revisión de la Tabla de Valoraciones, previa información contradictoria; considerándose *ipso facto* rebajado el derecho diferencial señalado en la correspondiente partida del Arancel, en los casos en que por la limitación que establece la re-

gla anterior, y de resultas de la expresada revisión de la Tabla de Valoraciones, proceda la reducción. La Tabla de Valoraciones, una vez reformada, se considerará inalterable por espacio de diez años, salvo resolución de las Cortes.

No siendo posible la inmediata realización de todas las condiciones y trámites que en esta Base se establecen para lo sucesivo, y no conviniendo, por otra parte, aplazar la reforma de los Aranceles que actualmente rigen para Cuba, el Ministerio de Ultramar publicará y aplicará, en virtud de las disposiciones vigentes en la materia, y en uso de la autorización concedida en la ley de 28 de Junio de 1895, un Arancel interino, cuyas estructura y tarifas se ajusten á las disposiciones de esta Base, rigiendo con carácter provisional los derechos fiscales que en la columna correspondiente se señalen y cuanto se relacione con el Arancel de exportación.

Los Tratados ó Convenios comerciales que afecten á los Aranceles de la isla de Cuba serán especiales. No se concederá en ellos el trato de nación más favorecida ni el beneficio de cláusula que sea equivalente. Sobre la procedencia de las concesiones especiales que en principio proyectare el Gobierno será oído el Consejo de Administración antes de que se ultime el concierto, para su aprobación por las Cortes.

BASE V. El Gobernador general nombrará y separará á todos los empleados de la Secretaría del Gobierno general, de la Administración civil y económica y de los Gobiernos civiles, conforme á lo que dispone la Base VII.

BASE VI. La Secretaría del Gobierno general estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

El Intendente de Hacienda, el Interventor y el Director de Administración local propondrán al Gobernador general el nombramiento de todos los empleados de su respectiva dependencia, con arreglo á lo que la Base VII previene, y podrán asimismo proponer su separación.

La Dirección de Comunicaciones, desempeñada por un Jefe de Administración, tendrá á su cargo los servicios que se doten por el Consejo de Administración relativos al ramo de Comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; y la obligación de rendir y depurar las cuentas anuales de dicho ramo, y de cumplir todos los acuerdos del Consejo que con el mismo se relacionen.

BASE VII. Todos los empleados de la Administración civil y económica de la isla de Cuba, con excepción del Secretario del Gobierno general, el Intendente de Hacienda, el Interventor, el Director de Administración local, el de Comunicaciones y los Gobernadores civiles de las seis provincias, serán nombrados, cuando ocurran las vacantes, por el Gobernador general de la isla de Cuba, conforme á las leyes vigentes ó las que se dicten en lo sucesivo, entre los naturales de la misma y los que residan ó hayan residido en ella durante dos años consecutivos.

El Gobernador general someterá al examen del Consejo las condiciones de aptitud legal de los nombrados.

En el nombramiento de los funcionarios de los Cuerpos facultativos y del ramo de Comunicaciones se observarán las disposiciones legales y reglamentarias que á ellos refieren.

Los empleados de la Secretaría del Gobierno general y de los Gobiernos civiles serán nombrados y separados libremente por el Gobernador general. Los empleados de la Administración local, los de la Administración de Hacienda y de Aduanas (salvo el caso de que se crease un Cuerpo pericial), y los de la Intervención, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta respectivamente de los Jefes de dichas dependencias. Podrán ser separados por el Gobernador general, á propuesta de dichos Jefes, ó directamente por la propia Autoridad, en los casos en que lo estimase necesario.

El Gobernador general podrá nombrar Inspectores de Instrucción pública, dos para cada una de las provincias de la Habana, Santa Clara y Santiago de Cuba, y uno para cada una de las de Pinar del Río, Matanzas y Puerto Príncipe.

Igualmente podrá el Gobernador general, á propuesta de los Gobernadores civiles, nombrar Delegados de éstos en los términos municipales. Ejercerán los Delegados la Autoridad gubernativa en las localidades, y tendrán á sus órdenes las fuerzas de policía. En ningún caso podrán intervenir en las funciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

También podrá el Gobernador general en todos los casos en que lo estime conveniente, y á propuesta de los Gobernadores civiles, conferir esta delegación á los Alcaldes.

BASE VIII. Las vacantes de funcionarios de la Administración de justicia que ocurran en lo sucesivo y correspondan á turno de libre elección se proveerán por el Ministerio de Ultramar precisamente, ya en naturales de la isla de Cuba, ya en quienes hayan residido en ella ó residan. Los expedientes respectivos de los aspirantes se tramitarán por los Presidentes de las Audiencias territoriales de la isla, y se remitirán al Ministerio por conducto del Gobernador general.

Los Jueces municipales serán nombrados en todos los términos judiciales mediante ternas formadas por votación de los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, y de los electores para compromisarios en la elección de Senadores, ajustándose á las prescripciones de la ley para el nombramiento de compromisarios.

La terna se elevará al Gobernador general, el cual nombrará á uno de los tres propuestos.

En los términos municipales donde haya que elegir dos ó más Jueces, se procederá á una votación para cada terna.

Los Jueces municipales electos deberán reunir las condiciones que exige en la isla de Cuba la legislación vigente.

BASE IX. El Consejo de Administración respetará los actuales contratos en todos los servicios del Estado y de la Hacienda de la isla, que podrá renovar ó desecharse á la terminación de los mismos.

Queda facultado el Consejo de Administración para aplicar la ley de Tesorerías de la Península, concertándose con el Banco Español de la isla de Cuba.

Queda facultado igualmente el Consejo para contratar ó encargar á dicho Banco Español la recaudación de las rentas, con la aprobación necesaria del Ministerio de Ultramar.

BASE X. Un decreto especial, de que en todo caso se dará cuenta á las Cortes, contendrá las disposiciones convenientes para el mantenimiento del orden público y para reprimir cualquier intento de separatismo que en lo sucesivo pudiera repetirse, sea cualquiera el medio que se emplee.

#### ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

El Gobierno reunirá en un solo cuerpo las precedentes Bases y las de la ley de 15 de Marzo de 1895, armonizando los textos de unas y otras, y dará en su día cuenta á las Cortes.

Las Bases así reunidas serán desarrolladas en una reglamentación posterior, que no podrá alterar su estricto sentido, limitándose sólo á relacionarlas con el resto de la legislación vigente, según lo dispuesto en la citada ley de 15 de Marzo de 1895.

Tan pronto como se ordene la aplicación de las Bases de la ley de 15 de Marzo de 1895 y las de este decreto en Cuba, regirán dichas disposiciones en todo cuanto sea posible como artículos de ley, sin perjuicio de la reglamentación indispensable.

#### ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

Lo dispuesto en este decreto, ampliación de la ley de 15 de Marzo de 1895, se aplicará á la isla de Puerto Rico tan pronto como se lleve á ejecución en la parte occidental de la isla de Cuba, en todo aquello que sea compatible, con la diferencia de condiciones de la primera de dichas Antillas y de los organismos ya establecidos en la misma.

La reglamentación publicada ya con relación á Puerto Rico se modificará también en todo lo necesario, á fin de que sea semejante á la que se forme para Cuba.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Se aplicarán desde luego las Bases votadas por las Cortes, y las de este decreto suplementario, en las provincias de la Habana, Matanzas, Pinar del Río y Santa Clara.

La fecha de su aplicación en las restantes provincias de la isla de Cuba la fijará el Gobierno tan pronto como lo permita el estado de la guerra en las mismas.

#### ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

El Gobierno dará las instrucciones oportunas para la inmediata ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Antonio Cánovas del Castillo.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> de Mi decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aplicará desde luego en las provincias de la Habana, Matanzas, Pinar del Río y Santa Clara la ley de 15 de Marzo de 1895, en todo lo referente á la isla de Cuba que no haya obtenido la debida ejecución y en cuanto no esté modificado por las Bases de Mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

**Ley de 15 de Marzo de 1895, en la parte á que se refiere el precedente Real decreto.**

Artículo 1.º El régimen del Gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley Municipal y la ley Provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley Provincial en todo aquello en que estas bases atribuyen la competencia al Consejo de administración.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de los Gobernadores civiles, previo informe de la Diputación provincial, si el motivo de la suspensión fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la lititud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin menar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y los Gobernadores sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales y aprobadas por los Gobernadores civiles si no excedieren de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma, por el Consejo de administración. Las Diputaciones y el Consejo declararán, en su caso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administración.

Base 2.ª El Consejo de administración estará constituido de la manera siguiente:

Será Presidente el Gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 Consejeros.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado Consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las cualidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber ejercido el cargo de Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido dos ó más veces Presidente de las Diputaciones provinciales de la isla; haber sido durante dos ó más bienios Vocal de la Comisión provincial, ó durante ocho años Diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios Alcalde en capital de provincia.

Haber sido durante dos ó más años Consejero de administración hasta la promulgación de esta ley.

Quando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de quince Consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales.

Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la elección una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro; Santiago tres, y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los Consejeros al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios, las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de Diputados provinciales y en un solo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á su propia constitución, con arreglo á las leyes.

En la primera sesión de cada año nombrará dos Vicepresidentes y dos Secretarios entre todos los Consejeros. El Gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

Base 3.ª El Consejo de administración acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la Beneficencia y de la de Sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

Formará y aprobará todos los años el presupuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes Municipal y Provincial le asignen, y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto local consistirán:

Primero. En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é Institutos cuyo regimen económico compete al Consejo.

Segundo. En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegada de aquél, la Dirección general de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administración.

Quando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Quando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ni otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión.

En lo relativo á las demás responsabilidades, tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administración.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá, sin excusa, todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general.

Quinto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

Sexto. Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

Base 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá, como Vice-real Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la

isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo.

Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comunica los Ministros, de que es Delegado.

Quando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación, ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que movieren la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Consules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital quando la gravedad de las circunstancias lo exijere y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidieran comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general.

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Quando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministros, de que es Delegado, la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente; el Comandante general del Apostadero; el segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la i la sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativo, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.ª La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros, que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las provincias, salvo las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de administración; de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto; de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entienda la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la Administración ó el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa.

La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar

alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 3.º El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, se modificarán por el Gobierno en las dos islas para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de administración de Cuba, y para aplicar á las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley Electoral para la elección de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de administración en Cuba y la Diputación provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejeros de administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones provinciales, después de transcurridos dos años, á contar desde la fecha de la elección.

Segunda. La rectificación del censo para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y de Consejeros de administración se hará en los términos establecidos por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 á que se refiere el artículo 3.º.—Es copia.—Madrid 29 de Abril de 1897.—El Subsecretario, *Truete*.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Teniendo en consideración las relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios del Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, Marqués de Polavieja, y muy especialmente el distinguido mérito que ha contraído como General en Jefe del Ejército de Filipinas realizando la ardua empresa de dominar la insurrección surgida en críticos momentos para la Patria en varias provincias de aquel Archipiélago, dando muestra de su pericia al obtener tan feliz resultado en una breve, enérgica y gloriosa campaña; atendiendo á la pública notoriedad de sus altos hechos, y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, previamente consultado como Asamblea de la Orden de San Fernando, con arreglo á lo que previene el art. 24 de la ley de 18 de Mayo de 1862;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 10.000 pesetas, transmisible á su familia en los términos que previene el art. 11 del reglamento de la misma Orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del tercer Cuerpo de Ejército al General de División D. Ernesto de Aguirre y Bengoa.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Franco Montero Hidalgo, Jefe de la primera Brigada de la segunda división del primer Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 6 de la escala de su clase, D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar, que cuenta la antigüedad de 16 de Octubre de 1880 y la efectividad de 28 de Abril de 1895, y especialmente en atención á los extraordinarios servicios que ha prestado en la campaña de Cuba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Franco Montero Hidalgo, la cual corresponde á la designada con el núm. 41 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

*Servicios del Coronel de Infantería D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar.*

Nació el día 1.º de Abril de 1844, y comenzó á servir como soldado el 27 de Septiembre de 1860, obteniendo los empleos de la clase de tropa, hasta el de sargento primero inclusive, en los regimientos de Borbón y Saboya y en los batallones de Cazadores de Barbastro y Simancas, á los cuales perteneció sucesivamente.

Por el mérito que contrajo en la batalla de Alcolea el 28 de Septiembre de 1868, fué promovido al empleo de Alférez.

En Febrero de 1869 marchó á la isla de Cuba, donde sirvió en varios Cuerpos y desempeñó diferentes cargos, entrando en campaña en Marzo siguiente.

Entre otros muchos hechos de armas concurrió el 26 de Noviembre á la acción de los Azules, por la que se le otorgó el grado de Teniente; el 14 de Septiembre de 1870 á la de Cabagancito, por la que obtuvo la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 2 de Febrero de 1871 á la de la Loma del Angel, y el 29 de Junio á la de los montes de Dejado.

Se le concedió el empleo de Teniente por los servicios de guerra que prestó hasta fin de Abril de 1872, y sin interrumpir las operaciones se halló el 10 de Diciembre del mismo año en la acción de la Loma de Ojo de Agua, y el 16 de Marzo de 1873 en la de los Copales.

Alcanzó el grado de Capitán en Junio de 1874 con motivo de la amalgama de los Ejércitos insular y expedicionario, continuando en campaña, y asistiendo, entre otras acciones, el 22 de Julio á la de las Pendieras, por la que fué promovido á Capitán, y los días 13 de Junio y 19 de Diciembre de 1876 á las de Puerto Escondido y Peralejo.

Por las operaciones en que tomó parte hasta el 1.º de Abril del año últimamente citado, fué agraciado con el grado de Comandante.

El 24 de Enero 1877 se encontró en la acción librada en el ingenio Oriente; el 2 de Abril en las de San José, Puente Imías, Cascorro y Sabanicú; el 18 en la toma de Uragé; el 28 en la acción de Palma Hueca, y los días 7, 14 y 15 de Agosto en las de la Laguna de San Diego, Labado y Piedra Imán, siguiendo en operaciones hasta la terminación de la guerra en Junio de 1878. Por estos servicios fué premiado con el grado de Teniente Coronel y el empleo de Comandante.

Habiendo vuelto á estallar la insurrección separatista, operó nuevamente para combatirla desde Agosto de 1879 hasta Octubre de 1880, batiendo al enemigo en las lomas de Viaya. Por los méritos que contrajo en estas operaciones le fueron otorgados el grado de Coronel y el empleo de Teniente Coronel.

Regresó á la Península en Septiembre de 1881 y estuvo destinado en los regimientos de San Marcial y Garellano, volviendo á la isla de Cuba en Noviembre de 1883.

Ejerció el cargo de Ayudante de Campo del Segundo Cabo de la Capitanía general de dicha isla, y posteriormente perteneció á distintos Cuerpos, siendo nombrado Comandante militar de Mayarí Abajo en Marzo de 1895.

Ascendido á Coronel por antigüedad en Abril siguiente, se le nombró en Junio Comandante militar de Holguín, y tanto en este destino como en el de Jefe de la zona militar de Trinidad, que más tarde le fué confiado, ha prestado importantes servicios durante la actual campaña de Cuba, asistiendo á numerosos hechos de armas y demostrando celo y actividad en todas las operaciones á que ha concurrido, como también condiciones de aptitud para el mando superior; servicios éstos que han sido recomendados al Gobierno por el General en Jefe del Ejército de la citada isla.

Cuenta 36 años y 7 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de María Isabel Luisa.  
Tres Cruces rojas de primera clase, una de segunda y otra de tercera de la Orden del Mérito militar.  
Cruz y Placa de San Hermenegildo.  
Medalla de Cuba.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Brigada de

la segunda división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Félix Pareja y Mesa.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Juan Ampudia y López, Jefe de la Brigada de Caballería del séptimo Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Miguel Manglano Guajardo Fajardo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares, en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales necesarios durante cuatro años para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Las Palmas, con sujeción á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de las gallinas necesarias durante un año en el Hospital militar de Lérida, dentro de los precios y con arreglo á las condiciones que rigieron en las dos subastas é igual número de convocatorias de proposiciones celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
*Marcelo de Azcárraga.*

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, durante un año, del pan, carne y pescados, ares y huevos, carbón vegetal y leña, víveres, efectos y objetos de escritorio, necesarios en el Hospital militar de Puerto Príncipe, así como también la ejecución de los servicios de lavado y recosido de ropas, conducciones y acarrees que han de verificarse en igual período en aquel establecimiento, debiendo sujetarse, tanto las compras como la ejecución de los servicios indicados, á los mismos precios y condiciones que han regido en

las dos subastas celebradas sin resultado en aquel Hospital.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que adquiera, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, 65 bolsas de ambulancia, dotadas con la de Practicante, y 12 mochilas de ambulancia dotadas, modelo 1884, á fin de reponer el material de dichas clases remitido para las necesidades de la campaña en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Contraalmirante D. Domingo Castro y Pérez.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Juan Jácome y Pareja.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Joaquín María de Cincunegui y Marco.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Carlos Delgado y Zulueta.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. José María de Paredes y Chacón.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Ramón Auñón y Villalón.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo rojo, al General de División D. Arsenio Linares Pombo, por las operaciones en el Río Duaba, playa de Toar, y toma de Maravi en los días 26 de Mayo á 3 de Junio del año próximo pasado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para invertir el remanente que ofrecen los créditos autorizados en el cap. 3.º, art. 1.º del presupuesto de dicho departamento, correspondiente al actual año económico 1896-97, para los barcos que detalla la relación adjunta, en obligaciones de los que también se expresan, y que las campañas de Cuba y Filipinas han hecho que pasen á tercera situación, ó sea la de completo armamento, así como en las que devenguen los buques *General Valdés* y *Urania*, recientemente adquiridos; quedando al efecto modificado el servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

**Relación de los remanentes que ofrecen los créditos concedidos en el presupuesto vigente del Ministerio de Marina, cap. 3.º, art. 1.º, para los buques que se expresan, cuya inversión se autoriza por Real decreto de esta fecha, en obligaciones de los que también se determinan.**

	Remanente que ofrecen los créditos presupuestos.	Inversión que se autoriza.
Crucero <i>Isla de Cuba</i> .....	73.502	»
— <i>María de Molina</i> .....	49.575	»
— Tipo igual .....	13.908	»
Torpedero <i>Furor</i> .....	10.173	»
— <i>Terror</i> .....	10.173	»
Fragata <i>Navarra</i> .....	»	44.000
— <i>Almansa</i> .....	»	36.381
Corbeta <i>Nautilus</i> .....	»	30.000
Vapor <i>Urania</i> .....	»	10.500
— <i>General Valdés</i> .....	»	36.450
	157.331	157.331

Madrid 27 de Abril de 1897.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Diputación provincial y el Consejo de administración de Puerto Rico se constituirán el día 1.º de Junio próximo, ejerciendo desde dicho día las facultades que respectivamente les conciernen con arreglo á los decretos dictados para desarrollar las bases de la ley de 15 de Marzo de 1895. Desde igual fecha funcionarán también, con sujeción á los citados preceptos, la Secretaría del Gobierno general, la Sección de Administración local, la Intendencia general de Hacienda, los Delegados regionales y todos los demás organismos administrativos de la isla á quienes alcanzan los efectos de aquellas disposiciones.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Consejero Ponente del Consejo de administración de la isla de Puerto Rico, á D. Ulpiano Valdés y Peña, que reúne las condiciones exigidas por la Base 3.ª de la ley de 15 de Marzo de 1895.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Consejero Ponente del Consejo de administración de la isla de Puerto Rico, á D. Rafael Pérez y García, que reúne las condiciones exigidas por la Base 3.ª de la ley de 15 de Marzo de 1895.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la isla de Puerto Rico á D. Cándido García Cobián, Presidente de la Cámara de Comercio de San Juan, y que reúne, por tanto, condiciones de las exigidas por la Base 3.ª de la ley de 15 de Marzo de 1895.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la isla de Puerto Rico á D. Pedro Santisteban y Chavarri, que reúne condiciones de las exigidas por la Base 3.<sup>a</sup> de la ley de 15 de Marzo de 1895.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la isla de Puerto Rico á D. Vicente Caballero y de las Cuebas, Presidente de la Diputación provincial de San Juan, y que reúne, por tanto, condiciones de las exigidas por la Base 3.<sup>a</sup> de la ley de 15 de Marzo de 1895.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la isla de Puerto Rico á D. Rafael Palacios, que reúne condiciones de las exigidas por la Base 3.<sup>a</sup> de la ley de 15 de Marzo de 1895.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Administración local de la isla de Puerto Rico, á D. Alejandro Infesta y García, que es en la actualidad Interventor general de la Administración del Estado en dicha isla.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Delegado del Gobernador general de la isla de Puerto Rico en la región de Ponce, á D. Luis Alvarado y González, Teniente Coronel de Artillería, que reúne las condiciones exigidas por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley Provincial de 31 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Delegado del Gobernador general de la isla de Puerto Rico en la región de San Juan, á Don Narciso Soler y Bou, Presidente que ha sido de la Diputación provincial de dicha isla, y que reúne las condiciones exigidas por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley Provincial de 31 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desarrollada y aplicada á la isla de Puerto Rico, por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1896, la ley de 15 de Marzo de 1895, que fijó en su art. 2.<sup>o</sup> las Bases en que debía descansar el régimen del gobierno y la administración civil de aquella isla; efectuadas, como consecuencia inmediata del planteamiento de este régimen, las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, con arreglo al censo y procedimiento establecidos en la ley Electoral, que fue aprobada por uno de aquellos Reales decretos; deslindadas por otro de 17 del actual las atribuciones que la ley de Reformas confiere á la Diputación provincial con respecto á los servicios de Gobernación y Fomento que hasta hoy han corrido á cargo del Estado; nombrados por Reales decretos de esta fecha los Consejeros de Administración y los funcionarios que han de estar al frente de los demás organismos administrativos, y dispuesto por otro Real decreto de esta fecha que se constituyan el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo la Diputación provincial y el Consejo de Administración, y que desde este mismo día ejerciten estas Corporaciones, la Secretaría del Gobierno general, la Sección de Administración local, la Intendencia general de Hacienda y las Delegaciones regionales, las facultades que les están asignadas en los citados decretos, sólo resta, para que el nuevo régimen de gobierno y administración de dicha antilla funcione sin dificultad desde la fecha expresada, dotar de los necesarios elementos de trabajo á los nuevos organismos que forman parte de la Administración del Estado, y facilitar á los demás los medios de atender á los servicios que ponen á su cargo las disposiciones citadas, entretanto que organizan, en la forma que éstas previenen, las dependencias que los han de realizar.

Ninguna dificultad ofrece la satisfacción de estas necesidades: la primera, porque aparte de la pequeñez del gasto que origina, se halla ya prevista en el art. 16 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 24 de Agosto de 1896, por el cual se dejó sujeto éste á las modificaciones que fueran consiguientes al planteamiento de las reformas de que se trata; y la segunda, porque entretanto que se llevan á los próximos presupuestos las alteraciones que demandan aquellas reformas, sólo exige que los funcionarios del Estado que hoy se hallan adscritos á los ramos y servicios puestos á cargo de la Diputación provincial y del Consejo de administración, continúen desempeñándolos bajo la dirección y acuerdo de estas Corporaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene el honor, con acuerdo del Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En virtud de lo prescrito en el art. 16 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 24 de Agosto de 1896, y de lo establecido en los Reales decretos de 31 de Diciembre del mismo año, que desarrollaron las Bases de la ley de 15 de Marzo de 1895, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Junio próximo formarán parte integrante del presupuesto de gastos de Puerto Rico los que comprende la adjunta relación, aprobada en esta fecha, importantes 5.150 pesos.

Estos gastos se cubrirán con los sobrantes del presupuesto, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.<sup>o</sup> Entretanto que se forman las plantillas de la Secretaría del Consejo de administración, de la Sección de Administración local y de la Intendencia general de Hacienda de que tratan los artículos 10 y 11 respectivamente de los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1896, relativos á la organización de estos Centros, los servicios puestos á cargo de los mismos serán desempeñados del modo siguiente:

Primero. Los correspondientes al Consejo de administración, por los funcionarios de la Secretaría del Gobierno general que designe la Autoridad superior de la isla.

Segundo. Los pertenecientes á la Sección de Administración local, por los funcionarios que tengan á su cargo los servicios que á la misma se encomiendan, cualquiera que sea el Centro de que dependan en la actualidad.

Y tercero. Los referentes á la Intendencia general de Hacienda, por el personal adscrito á la misma que no deba ser destinado á la Sección de Administración local.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

Relación de los gastos que deben formar parte del presupuesto de Puerto Rico de 1896-97, en virtud de lo prescrito en el art. 16 de la ley de 24 de Agosto de 1896.

	SUELDO Pesos.	SOBRESUELDO Pesos.	TOTAL Pesos.	HABERES DE UN MES Pesos.	TOTAL MENSUAL Pesos.
<b>Consejo de administración.</b>					
2 Consejeros Ponentes, Jefes de Administración de primera clase.....	4.000	6.000	10.000	833'33	883'33
Material del Consejo.....	»	»	600	50	
<b>Sección de Administración local.</b>					
1 Jefe de la Sección, Jefe de Administración de primera clase.....	2.000	3.000	5.000	416'67	416'67
<b>Delegaciones regionales.</b>					
1 Delegado en la región de San Juan, Jefe de Administración de segunda clase.....	1.750	2.625	4.375	364'58	11.100
Gastos de representación.....	»	»	625	52'09	
1 Oficial primero, Secretario de la región.....	700	1.050	1.750	14'83	
1 Oficial tercero, Oficial primero de la misma.....	500	750	1.250	104'16	
1 Oficial cuarto, Oficial segundo de la misma.....	400	600	1.000	83'34	
2 Escribientes, á 600 pesos.....	»	»	1.200	100	
Porteros y Ordenanzas.....	»	»	600	50	
Material.....	»	»	300	25	
			11.100	925	
Igual cantidad para la región de Ponce.....				925	
Gastos de instalación del Consejo de administración y de las dos Delegaciones regionales.....				2.000	2.000
<i>Total mensual.....</i>					5.150

Madrid 23 de Abril de 1897.—Aprobado por S. M.—CASTELLANO,

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. José Porrúa y Moreno del cargo de Jefe Superior de Administración, Gobernador de la región Occidental y provincia de la Habana, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Gobernador de la región Occidental y provincia de la Habana, á D. Ignacio María Despujols y Chaves, Marqués de Palmerola, que la actualidad desempeña el cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se lleve á cabo desde luego, por el sistema de administración, la construcción de las obras de la travesía de Aracena, provincia de Huelva, por su presupuesto de ejecución material de 17.397 pesetas 41 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se lleve á cabo desde luego, por el sistema de administración, la construcción de la parte que falta ejecutar en el trozo 1.º de la sección de carretera de Cieza á Mula, correspondiente á la de Cieza á Mazarrón, ó sea la travesía de Cieza, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 15.931 pesetas 12 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado á este Ministerio el Representante de la Compañía Trasatlántica suplicando la variación del itinerario de la línea de Buenos Aires, que fué aprobado por Real orden de 16 de Diciembre último, en el sentido de que se verifiquen las expediciones que han de hacerse en lo que resta de año saliendo de Cádiz en los días 7 de los meses de Junio, Agosto, Octubre y Diciembre:

Resultando que la citada Compañía funda su petición en que, á causa de la necesidad de atender al transporte de tropas á la isla de Cuba, y más tarde á Filipinas, se suprimieron algunas expediciones, ó se aplazaron las salidas de otras en el mencionado servicio de Buenos Aires, y que por esta razón cree que se llevarían mejor las necesidades del comercio si las cuatro expediciones que faltan se verifican en los meses siguientes á los que expresa el itinerario; y

Considerando que es conveniente para la normalidad del referido servicio guardar en él la periodicidad establecida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por la mencionada Compañía, disponiendo que las cuatro expediciones que han de hacerse en lo que resta del año en el servicio de Buenos Aires, verifiquen sus salidas de Cádiz en los días 7 de Junio, 7 de Agosto, 7 de Octubre y 7 de Diciembre; entendiéndose como consecuencia de esta variación, y por tratarse de viajes redondos, que las salidas de Buenos Aires, ó sean de regreso, deberán verificarse con igual retraso, esto es, en los días 2 de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre del año corriente, y Enero del próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1897.

CASTELLANO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Relación de Reales órdenes expedidas por este Ministerio en las fechas que se expresan, y que como resoluciones de carácter definitivo se publican en la GACETA (1).**

### HACIENDA

5 Febrero. Disponiendo que por el Ordenador de pagos de este Ministerio se haga el pago, con cargo á los fondos existentes en esta Caja por remesas de la de Puerto Rico, de la mensualidad de Diciembre á las Clases pasivas, y el de las obligaciones de Enero del Ministerio, con el quebranto del 27 por 100, que ingresará como beneficio en el fondo de la campaña de Cuba.

6 id. Idem que se incluya en el primer proyecto de presupuesto que se redacte para la isla de Cuba la cantidad de 125 pesos para devolver á los Sres. A. Díaz y Compañía, satisfechos de más en los presupuestos de 1893-94 y 94-95 por concepto de contribuciones.

8 id. Idem que la partida de 150 pesos reconocidos al Sr. Cura de Lares (Puerto Rico), por diferencia en los gastos de fábrica de dicha parroquia, consignada en ejercicios cerrados de la Sección 2.ª del vigente presupuesto de la isla, se entienda entre las figuradas «para satisfacer».

Idem id. Estimando recurso dealzada interpuesto por D. Fulgencio de la Vega y Zayas por haberle denegado la Intendencia general de Cuba el que había entablado ante la misma contra una resolución de la Administración de Hacienda.

9 id. Resolviendo la consulta hecha por el Gobernador general de Puerto Rico en el sentido de que se entienda que rigen en totalidad varios créditos del presupuesto vigente de aquella isla.

Idem id. Desestimando una instancia elevada á este Ministerio por D. Enrique Vijanda y Compañía, de Puerto Rico, solicitando la devolución de 391 pesos 70 centavos en concepto de derechos de exportación de café, que embarcaron para puertos nacionales, fundándose en que el recurrente no presentó escrito de alza da en los términos y plazos que determina el art. 168 de las Ordenanzas de Aduanas.

10 id. Declarando de abono á D. Pablo Roura haberes devengados como Magistrado suplente de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem á D. Juan García Rey y otros Presbíteros de la isla de Cuba, haberes devengados en uso de licencia y el reintegro de la cantidad que han percibido indebidamente.

Idem id. Estimando de abono haberes devengados por D. Pelayo García como Magistrado suplente de la Audiencia de Santa Clara (Cuba).

Idem id. Desestimando el recurso de alza da que Don Ramón Calvo ha interpuesto contra un decreto de la Intendencia general de la isla de Cuba por haberle denegado haberes correspondientes á disfrute de licencia.

Idem id. Autorizando la inclusión en presupuestos que la Intendencia de la isla de Cuba tenía estimados de abono, de 344 pesos con 86 centavos á favor de Don Pedro Fernández y otros.

11 id. Disponiendo que los Registradores de la propiedad de la isla de Puerto Rico se hallan comprendidos en la vigente ley de Presupuestos respecto á la supresión del impuesto del descuento.

14 id. Idem que no procede hacer rectificación en el art. 1.º de la instrucción de préstamos hipotecarios del Banco Español de la isla de Puerto Rico, y reformando los artículos 10, 22 y 27 de la citada instrucción.

15 id. Idem que en el primer proyecto de presu-

puesto que se redacte para la isla de Puerto Rico se incluya en el capítulo de Ejercicios cerrados de la Sección 3.ª para satisfacer la suma de 6.334.81 pesos para atenciones de la brigada disciplinaria de Cuba por el presupuesto de 1895-96.

Idem id. Devolviendo al Gobernador general de Filipinas para su resolución un expediente de «Resultas» por 458 pesos 98 centavos para transporte y manutención de deportados del ejercicio de 1893-94.

Idem id. Idem al id. id. de id. tres expedientes de «Resultas» por gastos de remesa, importante en junto 801 pesos 97 centavos, para su resolución por la expresada Autoridad.

Idem id. Al Sr. Ministro de Marina sobre el crédito consignado en el vigente presupuesto de Filipinas para obras de defensa del Arsenal de Subic.

16 id. Disponiendo el reconocimiento de pesos 289.50 que resultan liquidados y en abono, según el art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á favor del Inspector que fué de subsidio en Santa Clara (Cuba) D. Rafael Jiménez Eslava.

17 id. Autorizando la devolución de 2.090 pesos 10 centavos solicitada por D. Ramón Pérez Sanz Pelayo á nombre de D. Augusto Gruppe, como ingresos indebidos por derechos de exportación de maderas en trozos, con destino á los Estados Unidos, desde 13 de Septiembre de 1891 á 1.º de Junio siguiente; debiéndose verificar la referida devolución en la forma que determina el art. 28 de la ley de Presupuestos de Cuba de 30 de Junio de 1892.

Idem id. Declarando exentas de derechos 140 cajas de ostiones y 770 kilogramos habichuelas en conserva, importadas en la isla de Cuba por los Sres. J. M. Pinillos y Compañía, en aquella isla, el 2 de Abril de 1892, por hallarse aquellos artículos comprendidos en el número 10 de la tabla transitoria del Convenio Comercial celebrado con los Estados Unidos en 28 de Julio de 1891.

Idem id. Idem id. de id. 460 kilogramos de legumbres en conserva, importadas en la isla de Cuba por los Sres. J. M. Pinillos y Compañía en 8 de Marzo de 1892, por hallarse el referido artículo comprendido en el núm. 10 de la tabla transitoria del Convenio Comercial celebrado con los Estados Unidos en 28 de Julio de 1891.

22 id. Al Sr. Ministro de Marina sobre el abono de 144 pesos 48 centavos por gratificación de un Contramaestre del transporte *San Quintín*.

Idem id. Autorizando al Gobernador general de Filipinas la inclusión en el capítulo de Resultas de la Sección 4.ª «Guerra», de los nuevos presupuestos del Archipiélago, en concepto de «A formalizar» de 25.176 pesos 97 centavos por material de Hospitales militares del ejercicio de 1892-93.

Idem id. Trasladando al Gobernador general de Filipinas otra de Marina referente al abono de plazos del dique del Arsenal de Subic.

23 id. Declarando improcedente la alza da interpuesta por los Sres. Alonso Jauma y Compañía contra un acuerdo de la Intendencia de la isla de Cuba, que le sentenció al pago de patente de alcoholes por un depósito de cerveza, por proceder el Contencioso administrativo.

Idem id. Autorizando la inclusión en presupuestos de 625 pesos que la Intendencia general de la isla de Cuba reconoció á favor de D. Alejo Peral, en concepto de haberes devengados.

25 id. Disponiendo que el depósito constituido por la Compañía concesionaria del cable de cabo Bolinao (Filipinas), importante 1.860 pesos por supuesta defraudación al Estado, se devuelva á la misma y se incluya en el primer presupuesto que se redacte, apercibiendo á la oficina que formalizó indebidamente dicha cantidad, y que el Gobernador general dé cuenta del reintegro al Tesoro de los 600 pesos entregados al Investigador.

27 id. Admitiendo los recursos de alza da interpuestos por los Sres. Barceló y Perujo y Ochoa y hermanos, del comercio de San Juan de Puerto Rico, con fecha 12 de Noviembre de 1896; revocando los fallos de la Junta arbitral de la misma capital de 9 del mismo mes y año, y disponiendo el reaforo del petróleo objeto de las alzadas por la partida 8.ª del Arancel, reformada por la Real orden de 27 de Junio de 1894.

4 Marzo. Desestimando abono de quebranto de moneda reclamado por D. Juan Pedriñán.

5 id. Idem id. reclamado por D. Julián Lavista.

7 id. Accediendo á la petición de D. Emilio Serra, en representación de D. José Serra y Font, Director de la línea de vapores Serra Bilbao, relativa á que la carga del vapor *María*, que ha de tocar en las islas Azores para desembarcar un eje destinado al vapor *Paulina*, no pierda su nacionalidad española, considerándose de cabotaje en las Aduanas de Puerto Rico, siempre que

(1) Véase la GACETA de ayer.



Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL				
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Total		
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	23	17	40

Madrid: 23 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

Las cátedras de francés vacantes en varios institutos y escuelas de comercio de provincias

Los señores opositores á dichas cátedras que hayan verificado los tres primeros ejercicios, se servirán concurrir á la Universidad Central el día 11 de Mayo próximo para enterarse por el anuncio correspondiente, en el tablón de edictos, del día que les corresponde actuar en el cuarto y último ejercicio.

Lo que se hace público para evitarles los perjuicios á que daría lugar su falta de asistencia.

Madrid 28 de Abril de 1897.—El Vocal Secretario del Tribunal, Bonifacio Martín Criado.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de patentes caducadas (1).

Expediente núm. 17.127. D. Luis Genner. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de obleas alhuacadas, conocidas con los nombres de cápsulas, amiláceas, sellos (cachets) ó ázimos.

Expedida en 24 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.129. Sres. Frank y Thomas George. Patente de invención por veinte años por un aparato desinfectador perfeccionado.

Expedida en 21 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.133. D. Juan Bravo y D. José Seco. Patente de invención por cinco años por diques secos terrestres.

Expedida en 25 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.134. D. José Bilbao Expósito. Patente de invención por veinte años por una nueva chistera para juegos ó partidos de pelota, armazón de madera con varillas de acero, revestida de cuero al natural, sistema Bilbao.

Expedida en 28 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.138. Mr. Joseph Willoughby. Patente de invención por veinte años por mejoras en ruedas y ejes para coche de tranvía, wagones de ferrocarril y demás material móvil.

Expedida en 24 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.140. D. Joaquín Casas. Patente de invención por cinco años por el procedimiento de fabricación de franelas de algodón estampadas ó labradas por impresión.

Expedida en 24 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.147. La razón social Serra y Bertrán. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para teñir hilados.

Expedida en 13 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.148. D. Ricardo Bartoli. Patente de invención por veinte años por una máquina para pintar papel.

Expedida en 24 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 17.149. D. Adolfo Marquet. Patente de invención por veinte años por nuevas mejoras en los mecheros de incandescencia por gas.

Expedida en 13 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Septiembre de 1896.

(Se continuará.)

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se venden en pública subasta 1.100 kilos de garbanzos procedentes de la última cosecha, el día 11 de Mayo, á las once de su mañana.

Los pliegos se recibirán en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 10 inclusive.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de la misma.

La Moncloa (Madrid) 28 de Abril de 1897.—El Director, Diego Pequeño.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Consumos.—Subasta.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden fecha 10 del actual el arriendo del impuesto de Consumos de esta capital y su término municipal durante los tres años económicos de 1897-98 á 1899-900 y por el tipo anual de 184.979 pesetas 50 céntimos, se anuncia al público por medio de la presente; advirtiendo que la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia y en el de la de Madrid el día 31 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, ante la Junta y bajo las bases contenidas en el pliego de condiciones formado al efecto y que se inserta á continuación.

Para mayor claridad se estampa el siguiente

	Pesetas.
ESTADO DE PARTICIPES	
Importe anual de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo.....	89.229'50
Cupo sobre la sal.....	6.520'50
Importe de los recargos municipales.....	89.229'50
<i>Total tipo de un año.....</i>	<i>184.979'50</i>
<i>Idem de los tres por que se anuncia el arriendo..</i>	<i>554.938'50</i>

Huesca 27 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. F. Rodríguez.

Administración de Hacienda de la provincia de Huesca.

Pliego de condiciones que, en cumplimiento de la orden del Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones indirectas, fecha 10 del actual, forma esta Administración para intentar y llevar á efecto el arrendamiento á venta libre de los derechos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidos en el encabezamiento de la ciudad de Huesca y su término, durante los años económicos de 1897-98 á 1899-900.

1.º El arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos ó que se establezcan sobre las especies de consumo comprendidas en el encabezamiento, tendrá lugar el día 31 de Mayo próximo, verificándose simultáneamente la subasta en Madrid y en esta capital de provincia por el sistema de pliegos cerrados, según el vigente reglamento del impuesto en su art. 216, y sirviendo de tipo la cantidad de 184.979 pesetas 50 céntimos, á que asciende el señalamiento hecho por la citada Superioridad con fecha 26 de Marzo último, por cada uno de los expresados ejercicios, y el recargo del 100 por 100 que hoy tiene autorizado la Corporación municipal.

2.º El arriendo será por los tres años económicos que se citan en el encabezamiento de este pliego, y darán principio en 1.º de Julio de 1897, terminando en 30 de Junio de 1900.

3.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso haber consignado un depósito provisional en la Caja del Tesoro por cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado al arriendo á que la proposición debe referirse: sumas que se devolverán íntegras á los interesados que no hubiesen sido favorecidos en la licitación, reservándose la correspondiente al individuo en cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación, hasta tanto que preste la fianza que más adelante se dirá. La constitución del depósito se acreditará con la oportuna carta de pago que exhibirá el proponente á la Junta en el acto de presentar su pliego de proposición, sin cuyo requisito la proposición no será admitida. Estos pliegos se redactarán en papel timbrado de la clase 12.ª, con arreglo al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones, y no podrán contener interlineado, enmienda ni raspadura alguna.

4.º La subasta, que, según se ha dicho, se verificará por el sistema de pliegos cerrados y el día 31 de Mayo próximo, tendrá lugar en Madrid en la oficina correspondiente, y en esta capital en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda y bajo su presidencia, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención y el Abogado del Estado, dando fe del acto el Notario público designado al efecto. Esta Junta quedará constituida en el citado día, á las diez de su mañana, terminando su misión á la una de la tarde; transcurrida esta hora no se admitirá proposición alguna aunque mejore las presentadas, y se adjudicará la subasta al autor de la más ventajosa. Si en esta subasta no hubiere licitador, ó resultasen inadmisibles las proposiciones presentadas, quedará abierta durante las mismas horas por término de ocho días, y se adjudicará el arriendo al que acepte ó mejore en mayor cantidad el tipo de contrata.

5.º No se admitirá proposición alguna que no cubra la cantidad señalada en la condición primera. Tampoco serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos (artículo 218 del citado reglamento): Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados de la Corporación; los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos ni de otros; los deudores á la Hacienda y al Municipio; los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil; los menores de edad; los declarados en quiebra que no estén rehabilitados, y los extranjeros, si para este caso no renuncian los derechos de su pabellón.

6.º El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato si no presta fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del valor anual estipulado por derechos y recargos, dentro de los veinte días hábiles y siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate. (Bases 1.ª y 2.ª artículo 213 del renombrado reglamento.)

7.º Si no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del plazo señalado en la condición anterior (y por la misma disposición reglamentaria), quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera constituida, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

8.º De conformidad á la base 9.ª del art. 213 del repetido reglamento, el arrendatario vendrá obligado á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, por mensualidades anticipadas, y antes de terminar el día 10 de cada mes, la dozava parte de la cantidad total del cupo para el Estado en que le fuese adjudicado el remate, así como también á verificar en iguales plazos, en la Caja del Municipio, el ingreso proporcional á la suma al mismo correspondiente por razón del recargo que hoy tiene establecido, ó que pudiera establecer en lo sucesivo.

9.º Tendrá derecho el rematante á percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de esta población, de las especies sobre que verse el contrato, los derechos señalados para el Tesoro, y por concepto de recargo para gastos municipales, excepción hecha de la sal, que no está sujeta á este recargo, en las tarifas que se insertan á continuación (art. 14 del reglamento del impuesto), sin que le sea dable aumentarlos bajo ningún concepto, para cuya exacción y defensa de los intereses contratados, queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, con opción, por tanto, á realizar todos los actos que el reglamento determina, y á proceder con sujeción á sus reglas y disposiciones, á las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto.

10. De los moradores del extrarradio tendrá dicho arrendatario derecho á recaudar conforme á los cupos que en el estado obrante al final de este pliego se determinan, sujetándose para ello al procedimiento marcado en el cap. V del citado reglamento de 1896.

11. El rematante no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos, pues corresponde á la Hacienda esta facultad, y así se halla igualmente dispuesto en la base 13 de tan repetido reglamento.

12. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación. (Base 11 del art. 213 del renombrado reglamento.)

13. El arrendatario cuidará de que los fondos de la recaudación se depositen con las debidas precauciones de seguridad hasta que llegue el momento de ingresarlos como previene la condición 8.ª de este pliego, y de que en todos los fieltos se hallen á vista del público las tarifas del impuesto de consumos, en las que se detallará con separación las cantidades que á cada especie se exige por derechos del Tesoro, y la que corresponda al recargo municipal; dichas tarifas, que podrán ser impresas ó manuscritas, deberán estar autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda y sello de esta oficina. Igualmente deberá haber en cada fieltito un ejemplar, por lo menos, del reglamento vigente del impuesto para que los interesados puedan consultar cualquiera duda en la interpretación ó aplicación de preceptos reglamentarios. (Artículo 49 del reglamento de Consumos.)

14. El arrendatario se ajustará estrictamente en la cobranza del impuesto á las tarifas y á las disposiciones legales.

15. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que debe llevar siempre que los reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después. (Art. 18 del nombrado reglamento de Consumos.)

16. Queda obligado el arrendatario á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de los servicios públicos.

17. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

18. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos de este término municipal. (Base 5.ª del reglamento nombrado.)

19. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos, y todos los demás que se originen por consecuencia del citado contrato, así como el reintegro del papel invertido en este expediente, serán de cuenta del rematante, según la base 4.ª del art. 213 del reglamento tantas veces nombrado.

20. Este contrato, que deberá ser sometido á la aprobación de la Superioridad, se acepta por el rematante á suerte y ventura y sin derecho, por lo tanto, á rebaja ni perdón de la cantidad en que fuere adjudicado. Si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja, se suprimiesen en los de alguna especie ó se aumentase alguna otra, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindirle. (Base 12 del artículo y reglamento citado en la condición anterior.) Si en la época reglamentaria el Ayuntamiento y asociados subieren ó bajaren el tanto por 100 para recargos municipales, subirán ó bajarán en igual tanto por 100 las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, que nunca podrán exceder del límite reglamentario.

Huesca 20 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Cirilo Fernández de la Hoz.

Presupuesto del número de especies gravadas que se calculan consumir en esta capital y su término municipal durante un año, de los derechos de tarifa para el Tesoro y Municipio é importe total.

ESPECIES	UNIDAD	CASCO Y RADIO					EXTRARRADIO					
		Precio de la unidad según la base 3.ª de la tarifa.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 de recargos municipales.	TOTAL — Pesetas.	Precio de la unidad según la base 1.ª de la tarifa.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 de recargos municipales.	TOTAL — Pesetas.	
Carnes...	Vacunas, lanares ó cabrias. Muertas en fresco...	Kilogramo.....	0'09	203.500	18.315	18.315	36.630	0'05	900	45	45	90
	En cecina ó saladas. Idem.....	Idem.....	0'10	9.089	909'90	909'90	1.819'80	0'08	300	24	24	48
	De cerda.....	Idem.....	0'10	97.700	9.770	9.770	19.540	0'08	250	20	20	40
Líquidos...	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'15	10.960	1.644	1.644	3.288	0'11	600	66	66	132
	Vinos de todas clases.....	Idem.....	0'10	165.000	16.500	16.500	33.000	0'08	1.020	81'60	81'60	163'20
	Vinagre.....	Cien litros.....	6'25	308.400	19.275	19.275	38.550	2'50	12.000	300	300	600
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	1'40	20.000	280	280	560	1	90	90	90	180
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	1	10.700	107	107	214	0'90	»	»	»	»
	Trigo y sus harinas.....	Cien kilogramos..	1'12	167.300	1.873'76	1.873'76	3.747'52	1'12	1.800	20'16	20'16	40'32
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	1	980.800	9.808	9.808	19.616	1	11.350	113'50	113'50	227
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'30	111.000	333	333	666	0'30	26.000	78	78	156
	Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Idem.....	0'20	194.200	388'40	388'40	776'80	0'20	6.500	13	13	26
	Jabón duro y blando.....	Kilogramo.....	0'04	30.000	1.200	1.200	2.400	0'02	400	8	8	16
Carbón vegetal.....	Idem.....	0'07	23.000	1.610	1.610	3.220	0'07	580	40'60	40'60	81'20	
Idem de cok.....	Cien kilogramos..	0'25	309.000	772'50	772'50	1.545	0'20	14.000	28	28	56	
Conservas de frutas.....	Idem.....	0'10	41.900	41'90	41'90	83'80	0'05	»	»	»	»	
Idem de hortalizas y verduras.....	Kilogramo.....	0'08	597	47'76	47'76	95'52	0'05	20	1	1	2	
Sal común.....	Idem.....	0'06	2.600	156	156	312	0'04	56	2'24	2'24	4'48	
Palominos, pichones y otras aves similares en tamaño.....	Idem.....	0'18	31.200	5.616	»	5.616	0'18	600	108	»	108	
Pavos.....	Una.....	0'04	4.000	160	160	320	»	»	»	»	»	
Capones.....	Idem.....	0'40	150	60	60	120	»	»	»	»	»	
Faisanes.....	Idem.....	0'20	400	80	80	160	»	»	»	»	»	
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aves trufadas.....	Idem.....	0'10	8.600	860	860	1.720	»	»	»	»	»	
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramos.....	0'46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Nieve, hielo natural y artificial.....	Idem.....	0'20	430	86	86	172	»	»	»	»	»	
Cera en rama ó manufacturada.....	Cien kilogramos..	2'16	8.600	185'76	185'76	371'52	»	»	»	»	»	
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'90	4.500	805'50	805'50	1.611	»	»	»	»	»	
Huevos.....	Idem.....	15'70	1.700	266'90	266'90	533'80	»	»	»	»	»	
Queso.....	El ciento.....	0'20	256.608	513'22	513'22	1.026'44	»	»	»	»	»	
Leche.....	Cien kilogramos..	4'36	4.700	204'92	204'92	409'84	»	»	»	»	»	
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	2'30	7.500	172'50	172'50	345	»	»	»	»	»	
Paja de cereales, garrofas, hierba ó plantas para los ganados.....	Idem.....	4'10	680	27'88	27'88	55'76	»	»	»	»	»	
Leña.....	Idem.....	0'10	1.612.700	1.612'70	1.612'70	3.225'40	»	»	»	»	»	
		0'20	670.500	1.341	1.341	2.682	»	»	»	»	»	
				95.024'60	89.408'60	184.433'20						

**RESUMEN**

Importan los derechos del Tesoro.....	95.974'60
Idem los recargos municipales.....	90.250'60
<b>TOTAL.....</b>	<b>186.225'20</b>

Huesca 20 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Cirilo Fernández de la Hoz.

Tarifas á que se refiere la condición 9.ª del precedente pliego de condiciones y el art. 4.º del reglamento vigente del impuesto.

TARIFA PRIMERA					TARIFA SEGUNDA						
ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal al 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL por derechos y recargo. — Pesetas.	ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL por derechos y recargo. — Pesetas.		
Carnes...	Vacunas, lanares ó cabrias, muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'09	0'09	0'18	Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'04	0'04	0'08	
	Idem id. id. en cecina ó saladas.....	Idem.....	0'10	0'10	0'20		Pavos.....	Idem.....	0'40	0'40	0'80
	Idem saladas.....	Idem.....	0'15	0'15	0'30		Capones.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40
	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'10	0'10	0'20		Faisanes.....	Idem.....	0'46	0'46	0'92
Líquidos...	Alcohol y aguardientes.....	Cada grado centesimal en hectolitro.....	0'45	0'45	0'90	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'10	0'10	0'20	
	Licores.....	Cada litro.....	0'30	0'30	0'60	Aves trufadas.....	Idem.....	0'46	0'46	0'92	
	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	6'25	6'25	12'50	Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'20	0'20	0'40	
	Vinagre.....	Idem.....	1'40	1'40	2'80	Nieve, hielo natural y artificial.....	Cien kilos.....	2'16	2'16	4'32	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	1	1	2	Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'90	17'90	35'80	
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos..	1'12	1'12	2'24	Estearina, parafina, y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15'70	15'70	31'40	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	2	Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'40	
Granos...	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'60	Queso.....	Cien kilos.....	4'36	4'36	8'72	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40	Leche.....	Idem.....	2'30	2'30	4'60	
	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'04	0'04	0'08	Manteca extraída de leche.....	Idem.....	4'10	4'10	8'20	
	Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'14	Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'10	0'10	0'20	
	Carbón vegetal.....	100 kilogramos..	0'25	0'25	0'50	Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40	
	Carbón de cok.....	Idem.....	0'10	0'10	0'20						
	Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'08	0'08	0'16						
	Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'06	0'06	0'12						
	Sal común.....	Idem.....	0'18	»	0'18						

Huesca 20 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Cirilo Fernández de la Hoz.

*Modelo de proposición*

á que se refiere la condición 9.ª del anterior pliego.

D. ...., vecino de ...., con cédula personal núm. ...., de .... clase, expedida en .... á .... de .... de 189....., dice que, enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el día .... de .... para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos municipales, acepta las condiciones expresadas, y ofrece quedarse en arriendo el impuesto de consumos de la ciudad de Huesca y su término municipal por la cantidad anual de .... pesetas (se expresarán en letra) para el Tesoro y el recargo municipal correspondiente, y por los tres años económicos de 1897 98 á 1898-99, que empezarán en 1.º de Julio de 1897 y terminarán en 30 de Junio de 1900.

Declaro bajo mi responsabilidad que no me comprende ninguna de las excepciones á que se refiere la base 5.ª del citado pliego.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.) 189—S

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Córdoba.—Melquiades Bienciento, Barquillo, 12.
- Trujillo.—Manuel Gandes, Concepción Jerónima, 49.
- Talavera.—Gonzales Cuadrillero, Alcalá, 12.
- Záncara.—Francisco Vidal.
- Londo.—Mariano Vela Mestre, Madrid.
- Vitoria.—Julio Múgica, Valverde, 21, principal.
- Stiego.—Soliquet, Lista de Telégrafos.
- Ubeda.—Lázaro del Moral, Fonda del Comercio, Alcalá.
- Wels.—Herrn Gusolf, Lista de Telégrafos, Madrid.

Madrid 29 de Abril de 1897.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Se ha extraviado la libreta núm. 63.406 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. Hipólito Fernández González. Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de Silva, núm. 23. X—1937

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**CORUÑA**

Habiendo acordado proveer por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la peni-

tenciaria del Juzgado de primera instancia é instruccion de Sarria, el Ibrno. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se ha servido ordenar por providencia de esta fecha se anuncie dicha plaza en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, para que los que aspiren á obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de Sarria dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial, á los efectos del art. 9.º del citado Real decreto.

Coruña 21 de Abril de 1897.—El Secretario de gobierno, José María Armada. J—2474

Juzgados militares.

OLOT

D. Mariano Ciurana Hernández, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al soldado del mismo Cuerpo Manuel Salum Marro.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de José y de Teresa, natural de Benavente, provincia de Huesca, vecindad en Benavente, Juzgado de Benabarre, zona militar de Huesca, de oficio bracero, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, color sano, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que en el mencionado expediente le resultan; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, en nombre de S. M. (Q. D. G.) requiero, y de mi parte suplico, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, remitirlo, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Olot á 10 de Abril de 1897.—El Juez instructor, Mariano Ciurana. 1973—M

OVIEDO

D. Pedro González García, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3.

Habiéndose ausentado del punto donde fijó su residencia, para disfrutar cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos como regresado de Cuba, y no haber verificado su presentación personal una vez terminados;

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia militar, y como Juez instructor del expediente que se instruye con tal motivo al soldado destinado á dicho regimiento Luis Justo Herrera, por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente primer edicto; y de no presentarse á dar sus descargos en el término señalado se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 10 de Abril de 1897.—Pedro González.

1993—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que para hacer pago á D. José María de la Torre y Godínez, de esta vecindad, de cierta cantidad que le es en deber Doña Carmen Díaz de Mendoza, se sacan á pública subasta los créditos que le han sido embargados, y son á saber:

Ptas. Cts.

Un crédito hipotecario por valor de veintidós mil setecientos cincuenta pesetas sesenta y siete céntimos, que gravita sobre una casa en Caravaca, en la calle de Melgares, núm. 18; la cual linda toda ella por la derecha, entrando, con otra casa señalada con el núm. 20 de la propia calle, perteneciente á Ana Bermejo; otras dos casas, números 33 y 30, en la misma calle, propias de D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar; casa núm. 32 de la propia calle, perteneciente á la testamentaria de D. Leandro Salinas y Soler, de la calle de la Torrenta, de la propiedad de dicho Marqués; por la izquierda con el puente de Uribe y barranco de las Tablas, y por la espalda con el barranco de las Tesadas y tierra seca del repetido Marqués, en..... 16.316'73

2.º La quinta parte del crédito hipotecario de cuatro mil ochocientos diez y ocho pesetas, que gravita sobre la casa núm. 24 de la calle del Concejo de dicha ciudad: que linda por la derecha, entrando, con la núm. 23 de la repetida calle, perteneciente á D. José María Vallejo; por la izquierda barranco de las Tablas, y por la espalda huerto verzal del Sr. Marqués de Fontanar, en... 720'57

3.º La quinta parte del crédito de mil setecientos cincuenta pesetas, que gravita sobre un huerto verzal, situado en la calle Larga de dicha ciudad, sitio de la Cochera, riego de la hila del Pilar: linda por S. tierra de Doña María Josefa Nougaron; M. Marqués de Fontanar; P. herederos de D. Juan Ramón Godínez, y N. la acequia hila de su riego, en..... 262'50

4.º La quinta parte de un crédito de tres mil pesetas, que gravita sobre una tierra estercolada cercada de tapias, en el término municipal de expresada ciudad, riego de la hila de la heredad de esta huerta: que linda S. la carretera de la Puebla; M. y P. el camino de Caravaca á Archivel, y N. tierras de Doña Encarnación Lostau, en.... 450

5.º La quinta parte del crédito de trece mil trescientas pesetas, que gravita sobre otra tierra estercolada en el término de la huerta de Caravaca, titulada Aranjuez, riego de la hila del Pilar: que linda por S. tierra de Doña María Josefa Nougaron; M. la acequia de su riego; P. tierras de D. Angel Ferrer Martínez, y N. secano del Marqués de Fontanar, en..... 1.995

6.º La quinta parte del crédito de diez pesetas, que gravita sobre otra tierra monte á pastos en el

propio sitio de Aranjuez: que linda S. Doña María Josefa Nougaron; M. Marqués de Fontanar, mediando un brazal; P. tierra de D. Angel Ferrer, y N. la cumbre de la Loma, en..... 1'50

7.º La quinta parte del crédito de dos mil seiscientos veinticinco pesetas, que gravita sobre una tierra estercolada en el camino del Plano, en la huerta de Caravaca, riego de la hila de Parrica: que linda por S. con tierra de D. Rafael Martínez Carrasco; M. el camino del Plano; P. tierra de Doña Encarnación Lostau, y N. acequia de dicha isla, en..... 393'75

8.º La quinta parte del crédito de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, que gravita sobre otra tierra estercolada en el propio paraje y sitio del Plano, que linda: S. Doña Micaela Marín; M. el camino del Plano; P. la de D. Rafael Martínez y hermanos, y N. la acequia de su riego, en..... 787'50

9.º La quinta parte del crédito de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, que gravita sobre otra tierra estercolada, sitio del camino de Cehegín, riego de la hila de la Parrica, lindando: S. Barranco de San Jerónimo; M. la acequia de su riego; P. tierra de D. José Marín Vallejo y herederos de Doña Micaela Marín, y N. el camino de Cehegín, en..... 787'50

10. La quinta parte del crédito de novecientos cuarenta y nueve pesetas diez y seis céntimos, que gravita sobre otra tierra estercolada, sita en el camino de Cehegín, que linda: por S. con otra de D. Cristóbal Melgares; M. con otra de los herederos de Doña Angeles González; P. de los herederos de D. Ramón García Sánchez, y N. de los de D. Tomás Hervás y Pozo, en..... 142'37

11. La quinta parte del crédito de tres mil quinientas pesetas, que gravita sobre otra tierra estercolada en la huerta y sitio del camino del Plano y la de las Caballerías, que linda: por S. tierras de Juan José Pérez y de Marcos López; M. el camino del Plano; P. tierras de D. Cristóbal Melgares, y N. de la testamentaria de María López, en..... 525

12. La quinta parte del crédito de cuatro mil quinientas veintiuna pesetas, que gravita sobre otra tierra estercolada, sitio de la senda del Plano, riego de la hila de las Caballerías, que linda: por S. tierra de Doña Juliana Jover; M. el camino del Plano; P. tierras de los herederos de Gregorio Pérez y de Marcos López, y N. el camino de Cehegín, en..... 678

13. La quinta parte del crédito de seis mil setecientos cincuenta pesetas, que gravita sobre otra tierra estercolada, sitio de la Hoya Benamen, bajo el riego de la hila de la Puente de la Losa de abajo, que linda: por S. con tierra de Doña María Josefa Nougaron y de los herederos de D. Diego Melgares; M. de Mariana García, brazal por medio; P. de Juan Alvarez Valero, y N. de Antonio Jiménez y de José Galindo, en..... 1.012'75

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en el remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Caravaca el día 24 de Mayo próximo, á las doce de su mañana; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y dejen de consignar el 10 por 100, conformándose con los títulos obrantes en autos.

Dado en Albacete á 27 de Abril de 1897.—Miguel García.—Por su mandato, José García. X—1950

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Martín Andrés Castillo y Martín, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por hallarse ausente el propietario en asuntos del servicio.

Por la presente se cita y llama á Joaquín Delgado Escudero, natural de Sevilla, de treinta y seis años, alto, rubio, que viste traje de dril claro, sombrero blanco y alpargatas, para que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y tres más se instruye por hurto de un burro en el quinto Matas Hermosas, el día 23 del actual; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á 25 de Abril de 1897.—Martín Andrés Castillo.—Por su mandato, Indalecio Gil. J—2458

BAEZA

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se dirán, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Ubeda y remitidos luego al de este partido en virtud de su restablecimiento, seguidos por sus trámites, fué pronunciada en rebeldía de los demandados y por ante mí la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Baeza, á 9 de Enero de 1897, el Sr. D. Gaspar Robles y Arévalo, Juez municipal de la misma, é interino de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos de una parte por el señor D. Fermín Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, vecino de Madrid, como demandante, representado por el Procurador D. Rafael Martínez Ruiz y dirigido por el Letrado Don Enrique Moreno Medina, y de otra, como demandados, Alonso Pardo, vecino de Begijar; D. Mariano Martínez de Pinillos, que lo era de Baeza; Doña Martina Zambrana, domiciliada en Linares; el Sr. Conde de Calatrava, vecino también de Baeza; los Sres. Condes de Torrearías y de la Lisea, vecinos respectivamente de Córdoba y Andújar; Alonso Marín, que lo era de Begijar, y D. Santiago Salamanca, vecino de Madrid, así como contra los herederos y causahabientes de aquéllos que hubiesen fallecido y contra las demás personas que se creyeran interesadas en los gravámenes que después se mencionarán, impuestos sobre la Hacienda de La Laguna, y en

Ptas. Cts.

representación de todos los demandados declarados rebeldes, los estrados del Juzgado, sobre cancelación de dichos gravámenes.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro totalmente extinguidas las hipotecas de que queda hecha mención; y en su virtud, librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para que lleve á efecto la cancelación de las inscripciones que á las mismas se refieren; pues así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados por edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma y modo que determina el art. 769 de la referida ley de Procedimientos, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Robles Arévalo.»

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia insertos concuerdan literalmente con su original; y para su publicación en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en la sentencia misma, expido y firmo el presente testimonio, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Baeza á 27 de Marzo de 1897.—V.º B.º—Menéndez.—Ante mí, Francisco García. X—1939

BARCELONA—PARQUE

En cumplimiento de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, en méritos del expediente que se sigue ante el mismo, y bajo la actuación del infrascrito, á instancia de D. Santiago Nadal y Ballester, Abogado, vecino de Lérida, como marido y representante legal de su esposa Doña Eugenia Camps y Ballester, se hace saber por medio del presente edicto que á virtud de denuncia hecha por dicho Sr. Nadal, con escrito de 11 de Diciembre del año último, en 28 de Septiembre de dicho año fué descubierto en la casa que los mencionados consortes habitan en esta capital un robo con fractura de la puerta, resultando que, entre otros de los efectos sustraídos, lo fueron nueve obligaciones de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, prioridad Barcelona, de valor nominal 500 francos, cada una, cuyos números son 81.786 y 147.629 al 147.635, con el cupón de 1.º de Julio del año último y siguientes; cuya preexistencia, en poder de los repetidos consortes, quedó acreditada en méritos de la causa criminal que sobre el indicado robo se instruyó ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito, teniendo por objeto dicha denuncia impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad de los títulos, y que el capital é intereses sean satisfechos á su propietario, y conseguir que se le expida un duplicado de los títulos. Las referidas obligaciones fueron adquiridas con otras tres más que se enajenaron posteriormente por el predicho D. Santiago Nadal, y con fondos propios de su esposa, en casa del corredor colegiado de esta plaza D. Evaristo Arnús, el día 1.º de Julio de 1890, al tipo de 84 por 100.

En su virtud, é insinuando lo dispuesto por el Juzgado con providencia de este día, se hace pública la denuncia expresada, señalándose el término de nueve días al tenedor ó tenedores de los mencionados valores ó obligaciones para que puedan comparecer á los efectos y en conformidad con lo preceptuado en el núm. 1.º del art. 550 del Código de Comercio.

Barcelona 30 de Marzo de 1897.—El actuario, Juan B. Sols. X—1949

BERMILLO DE SAYAGO

D. Valentín Serrano de la Peña, Juez municipal, en funciones del de instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Rodríguez Pastor, Angel Manuel Bernardo y José María Borges, vecinos de Fermoselle, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos, en conformidad á lo prevenido en el artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por el delito de lesiones y hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á 23 de Abril de 1897.—Valentín Serrano.—Por su mandato, José Hernández. J—2459

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Francisco de Basche, en nombre de D. José de Echevarría y Rotaeche, como representante legal de su esposa Doña Eugenia de Usaola y de la Hoz, se han promovido en este Juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando la declaración de ausencia del hermano de la Doña Eugenia, y por consiguiente, pariente de ella en segundo grado, D. Emilio Cesáreo de Usaola y de la Hoz, de veinticuatro años de edad, natural de esta villa é hijo de D. Sotero y Doña Bernarda; por lo que cumpliendo con lo mandado en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado llamar y se llama por medio del presente edicto al ausente en ignorado paradero D. Emilio Cesáreo de Usaola y de la Hoz, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan en las referidas diligencias, justificándolo en el término de dos meses; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 27 de Abril de 1897.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Adolfo de Arriaga. X—1938

CASTELLOTE

D. Mariano García-Puente y Abellán, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes á quienes por la ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca y retención de un jumento, cuyas señas al final se expresarán, el cual fué sustraído de la casa del vecino de Foze banda la tarde del 16 del actual, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrase, si no acredita su legal adquisición.

Dada en Castellote á 24 de Abril de 1897.—Mariano García-Puente.—De orden de S. S., Rafael Albeu.

Señas del jumento.

Edad cuatro años, de unos cinco palmos de altura, pelo castaño oscuro, con un lunar en la p'erna izquierda, sin pelo, la cola esquilada y larga, llevaba cabezada con una cadena sobre una vara de larga, herrado de las manos y tiene el pisar un tanto plano. J—2460

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre hurto, y en virtud de lo dispuesto por el señor

Juez de instrucción del partido, se cita y llama al sujeto Jaime Pibernat, vecino de Salt, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente para prestar declaración en méritos de la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer dentro del indicado término se acordará lo que haya lugar.

Dado en Gerona á 17 de Abril de 1897.—Francisco Villanueva. J—2462

## LALÍN

D. Isaac Espinosa Lamas, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á Manuel Cambeiro Garrar, vecino de Asperelo, y en la actualidad ausente en Portugal, para que el día 8 de Mayo próximo, y hora de diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra á fin de asistir al juicio oral que ha de celebrarse en causa por el delito de lesiones inferidas á Benigno Panadeiros; previéndole que de no verificarse le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar, pues así lo acordó el Sr. D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha.

Lalín 26 de Abril de 1897.—Isaac Espinosa. J—2489

## MADRID—AUDIENCIA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que insta D. José Bosch y Mas contra D. Enrique y Doña Carolina Jubes y Romero, sobre cumplimiento de una obligación, se cita y emplaza á los demandados D. Enrique y Doña Carolina, vecinos que fueron de Ciudad Real y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan á los autos, personándose en forma; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Abril de 1897.—V.º B.º—Gullón.—El actuario, Pedro López. 146—P

## MADRID—CENTRO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, y Escribanía de mi cargo, ha correspondido por repartimiento demanda declarativa de mayor cuantía, entablada por D. Constante de la Fuente y Lorenzo, de esta vecindad, contra D. Ramón García Ezguerra, sobre pago de 94.000 pesetas; y emplazado el demandado por medio de edictos, que fueron insertos en los periódicos oficiales, por no haberse personado dentro del término del emplazamiento, se presentó escrito por la representación del actor acusándole la rebeldía, y en su virtud fué dictada la providencia que comprende los siguientes:

«Providencia.—Juez Sr. Ruiz y Andrés.—Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro.—Madrid 26 de Abril de 1897.—Y mediante á haber sido emplazado el demandado D. Ramón García Ezguerra por medio de edictos, y transcurrido el término sin que haya comparecido, hágasele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que dentro del término de cinco días comparezca en los expresados autos, y luego se acordará lo que proceda.»

Así lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Ruiz.—Ante mí, José Alonso.»

En su consecuencia, por medio de la presente cédula se emplaza por segunda vez en forma á D. Ramón García Ezguerra para que dentro del término de cinco días comparezca en los mencionados autos, personándose en forma; con prevención de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Madrid á 27 de Abril de 1897.—El Escribano, José Alonso Fadrique. X—1944

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 26 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en diligencias de ejecución de sentencia seguidas por la Junta provincial de Beneficencia contra D. Esteban Esteban Latorre, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día 1.º de Junio próximo, á las dos de su tarde, un solar señalado con los números 3 y 5 de la calle de Adrián Pulido de esta Corte, barrio de Pozas, con una superficie de 225 metros, cuyo solar está cerrado con tapia de fábrica y dividido en dos partes, existiendo en el fondo de la derecha una construcción habitable y dos pisos, y en la parte de la izquierda hay comenzada en planta baja la construcción de una crujía sin cubrir todavía, siendo ambas construcciones de escasa importancia, y tasado todo en la suma de 4.190 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, y deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 26 de Abril de 1897.—V.º B.º—Eusebio Martín.—El actuario, Lesmes López. 147—P

## MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Se hace saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se ha promovido por D. Valentín Conde y Luna, representado por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, juicio sobre adjudicación á su favor de las acciones del Banco de España, en que se han convertido las del antiguo Banco Nacional de San Fernando, números 2.700 y 2.701, y residuos afectos á la capellanía laical ó legado pío fundado por D. Francisco Blanco Balbuena, natural de Sahagún, en la provincia de León, en 13 de Julio de 1789, en beneficio de su familia, de su alma y de la de su mujer Doña Manuela Merino, y á cuyo legado llamó, en primer lugar, á D. Manuel Blanco, su sobrino, hijo de José Blanco, y en segundo, al también su sobrino Francisco, hermano del Manuel, siempre que ascendiesen al sacerdocio; y caso que no, prefirió los hijos, nietos y descendientes legítimos de su referido hermano José y su mujer Antonia Pegado, los de sus sobrinos y demás de la línea y descendencia de dichos sus hermanos, con exclusión absoluta de otros descendientes y parientes; y si en esta línea no hubiese sujeto apto para el estudio, dicho legado pío había de recaer en el pariente que acreditase ser del fundador ó de su mujer Doña Manuela Merino.

En el disfrute del legado entró D. Eugenio Conde y Blanco, nieto de José Blanco y Antonia Pegado, vecino de Sahagún, Sacerdote, que falleció en 30 de Septiembre de 1865, bajo disposición testamentaria que otorgó en 28 de Mayo de 1862 ante el Escribano de dicha villa D. Benito Franco, en el que instituyó por heredero de sus bienes al D. Valentín Conde y Luna, su sobrino y biznieto de D. José Blanco y Antonia Pegado, y á Diosdado Campo Paz, su mujer, ya difunta.

En su consecuencia, y en virtud á lo que dispone el artículo 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva por la no presentación del testamento del fundador, se ha acordado en providencia de 18 del actual hacer este segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes antes indicados, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que ha comparecido alegando derecho á los bienes el Ilmo. Sr. D. Pelayo González Conde, Obispo de la diócesis de Cuenca, como pariente del testador y biznieto por línea materna de las personas que forman el tronco de la línea preferida, y por reunir las demás circunstancias exigidas por el fundador y la especial de ser Sacerdote elevado á la dignidad de Prelado.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que, visada por el Sr. Juez, firmo en Madrid á 22 de Marzo de 1897.—V.º B.º—Vicente Rodríguez Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—1941

## MAHÓN

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Mahón

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña Agueda Olives y Soler, natural y vecina que era de esta ciudad, fallecida en la misma el día 23 de Diciembre de 1893 en estado de soltera y sin disposición testamentaria, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma que sus hermanos D. Bartolomé, Doña Juana y D. Guillermo Olives y Soler, que la han solicitado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Mahón á 24 de Abril de 1897.—Enrique Zaldívar. Ante mí, Juan Allés. X—1940

## MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue sobre muerte casual, ocurrida en 10 de Enero último en el término de Balsareny, se cita por la presente á cuantas personas y parientes del sujeto hallado muerto en el Manso Subirana de dicho término de Balsareny, el cual vestía americana y pantalón de pana, camisa de algodón con rayas encarnadas, faja de algodón y lana, calcetines y alpargatas, tapabocas de algodón muy usado, unas alforjas de algodón que contenían un plato de hoja de lata, varios mendrugos de pan, tres cucharas de madera, tres sacos dentro de otro, siendo sus señas personales de unos cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, color moreno, pelo canoso, cejas ídem, barba recortada, nariz regular, ojos azules, boca regular, á todos cuantas personas sean conocidas ó parientes de dicho sujeto, se citan para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Manresa á 14 de Abril de 1897.—Segundo Fernández Argüelles.—Por mandado de S. S., José Vidal. J—2463

## MANZANARES

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de Manzanares y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Márquez Quiñones, de veinticinco años de edad, soltero, panadero, que en la actualidad vende garbanzos, natural de San Clemente, vecino de Villafranca de los Caballeros, hijo de Joaquín y de María, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien bajo, pelo negro, color moreno, barba poblada afeitada, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana rayada color ceniza, faja negra á la cintura, cuyo sujeto se encuentra procesado en este Juzgado por el delito de hurto de una camisa, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario en dicha causa, y citarle y emplazarle para que en el término legal comparezca ante la Audiencia provincial de Ciudad Real á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, y habido que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Manzanares á 23 de Abril de 1897.—Francisco del Aguila Burgos.—El Escribano, Faustino Díaz Sánchez. J—2464

## MARQUINA

D. José de Miriátegui, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido.

Doy fe que en la demanda de mayor cuantía á que la misma se refiere se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, á 26 de Abril de 1897, el Sr. D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la precedente demanda en juicio civil declarativo de mayor cuantía, promovido en el Juzgado de Guernica y seguido en éste por su representante por D. Juan de Mañen y Olaeta, mayor de edad, labrador, vecino de la anteiglesia de Cenarruza, como marido y representante legal de su esposa Doña Josefa Antonia de Urionabarrechea y Goyogana, representado por el Procurador D. Silvestre de Malaxechevarría, bajo la dirección del Licenciado D. Modesto Echaniz, contra los que se crean con derecho ó se consideren causa habientes de los antiguos poseedores de varios gravámenes existentes sobre la casería y pertenecidos de Munioz de Arriba, sitos en Cenarruza, solicitando se declare la extinción de dichas cargas; y

Fallo que debo ordenar y ordeno se cancelen en el Registro de la propiedad de esta villa los gravámenes siguientes, que resultan contra la mitad de la casería y pertenecidos de Munioz de Arriba, radicantes en la anteiglesia de Cenarruza: 1.º, un censo de 120 ducados de capital, al 3 por 100 al año, á favor de Domingo Arcocha y Teresa Astorquá, impuesto por Pedro Juan Urionabarrechea y Ana María Onaindia, en escritura otorgada el día 18 de Septiembre de 1763 ante el Escribano D. Andrés Iturralde; 2.º, otro censo de 200 ducados de capital y 6 de renta al año, constituido por Juan Munioz-guren y su mujer María Otazola, como principales, y Pedro Juan Urionabarrechea y José Miteguía, fidejores, á favor de Juan Ramón Iturriza, en escritura otorgada el día 31 de Julio de 1792 ante el Escribano D. José de Anitua; 3.º, otro censo de 100 ducados de capital y 3 de renta al año, fundado por Juan Arzahechevarría y María Arrate, como principales, y Pedro Juan Urionabarrechea, fidejor, á favor de Manuel Trusta, en escritura otorgada el 3 de Julio de 1763 ante Don Antonio Félix Iriberría; 4.º, otro censo de 500 ducados de capital y 15 de renta al año, fundado por Ana María Idoyaga y José Andriñá, como principales, y Pedro Juan Urionabarrechea y José Luzar, sus fidejores, á favor de Miguel Antonio Murga en escritura otorgada ante D. Andrés Iturralde el 20 de Marzo de 1782; 5.º, otro censo de 100 ducados de capital y 3 de renta al año, constituido por Juan Onaindia y María Ana Artolotia en favor de Francisco Artagoitia y Magdalena Astarloa por escritura de 30 de Junio de 1745; 6.º, otro censo de 150 ducados de capital y 49 reales de renta al año, fundado por Pedro Juan Urionabarrechea, como principal, y Francisco Vicente Urionabarrechea, como principal, á favor de Martín Undagoitia en escritura del 2 de Abril de 1783; 7.º, una obligación de 295 ducados, constituida por Ana María Onaindia á favor de Pedro Antonio Onaindia en escritura otorgada el 4 de Julio de 1797 ante el Escribano D. Pedro Bascarán; 8.º, otra obligación 156 1/2 ducados, constituida por Juan Urionabarrechea á favor de Pedro Arrate y María Urionabarrechea por escritura del 14 de Abril de 1819 ante D. José Domingo Gaviola; 9.º, un censo de 100 ducados de capital y 3 de renta al año, fundado por Juan Urionabarrechea, como principal, y Gabriel Onaindia, su fidejor, á favor de Domingo Apoita en escritura ante el mismo Gaviola el 11 de Febrero de 1826; y 10, un préstamo de 15.000 reales al 5 por 100 de interés y plazo de diez años, que el Ayuntamiento y vecinos de Cenarruza se obligaron á pagar á Juan Olejaide por escritura del 11 de Julio de 1857 ante el Escribano D. Ramón Pedro Gaviola, expidiéndose el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta villa luego que esta sentencia quede firme, condenando en las costas á los demandados.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leodegario Unceta.»

La anterior sentencia fué publicada el día de su fecha; y para que sirva de notificación á los demandados, á cuyo efecto se inserte en la GACETA DE MADRID, en conformidad al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 283 y 283, expido este edicto en Marquina á 27 de Abril de 1897.—José de Miriátegui. X—1943

## MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopeña, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y en el caso de ser habidas, las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditasen su legítima procedencia, las cuales fueron sustraídas de la dehesa de esta población en la noche del 21 al 22 de los corrientes; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Medina del Campo á 24 de Abril de 1897.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.

## Señas de las caballerías.

Un macho de ocho años de edad, de cinco cuartas de alzada, pelo mohino negro, un poco bozalbo, tiene un lucero ó lunar blanco en el lomo, clase burreoño.

Otro macho de cinco años, de tres dedos sobre la cuerda de alzada, pelo negro, esquilado, con una señal en la pata izquierda, un poco bozalbo. J—2465

## NAVA DEL REY

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en 20 de los corrientes, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía promovida en este Juzgado y por mi Escribanía por el Procurador D. Balbino Fernández, en nombre y con poder bastante de D. Luis Guzmán Pérez, D. Francisco Carracedo Galbán, vecinos de Aldejas, y 125 consortes más, contra D. Vicente Giral y Morales, de paradero ignorado, sobre reclamación de 18.380 pesetas y 50 céntimos, importe de jornales y acopios devengados y hechos por aquéllos en las obras de la carretera de Aldejas á Toro, de las que fué contratista el D. Vicente, se emplaza á éste, á solicitud de la parte actora, para que en el imprescindible plazo de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarse le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado al demandado D. Vicente Giral, y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en la Nava del Rey á 22 de Abril de 1897.—El Escribano, Toribio Díez. X—1948

## NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el expediente de indulto que se instruye á instancia del penado en San Agustín de Valencia Vicente Ramón Nacher Mestre, ha mandado se cite al perjudicado D. José S. Ferrer ó sus causahabientes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para manifestar si están conformes en la concesión de tal gracia ó expongan lo que estimen conveniente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma á los expresados D. José S. Ferrer ó sus causahabientes, expido la presente, que firmo en Nules á 23 de Abril de 1897.—El Escribano, José Viñarta. J—2466

**NOTICIAS OFICIALES**

**El Faro.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

**Balance de situación en fin de Diciembre de 1892.**

ACTIVO	Pesetas.
Valor de 182 acciones de pago y 5 amparadas.	93.500
Dividendos pasivos de 182 acciones	6.370
Importe del inventario por edificios, maquinarias y efectos	96.078'93
Reintegros en disminución de gastos	136'68
Existencia en Caja en recibos y metálico	1.473'90
	<b>197.559'51</b>

**PASIVO**

Importe de 365 obligaciones (Emisión de 15 Abril 1889)	91.250
Idem de 200 de la segunda serie (Idem de 15 Mayo 1890)	50.000
Gastado en el año de 1892	25.146'08
Ganancias y pérdidas	31.163'43
	<b>197.559'51</b>

**Balance de situación en fin de Diciembre de 1893.**

ACTIVO	Pesetas.
Valor de 182 acciones y 5 amparadas	93.500
Dividendos pasivos de 182 acciones	4.550
Importe del inventario	96.078'93
Existencia en Caja: recibos y metálico	3.833'35
	<b>197.962'28</b>

**PASIVO**

Importe de 565 obligaciones	141.250
Gastado en el año de 1893	5.667'36
Ganancias y pérdidas	51.044'92
	<b>197.962'28</b>

**Balance de situación en fin de Diciembre de 1894.**

ACTIVO	Pesetas.
Valor de 187 acciones	91.250
Dividendos de 182 idem	6.291
Importe del inventario	96.078'93
Existencia en Caja: recibos y metálico	6.896'35
	<b>200.516'28</b>

**PASIVO**

Importe de 565 obligaciones	100.000
Gastado en el año de 1894	4.421'35
Ganancias y pérdidas	96.094'93
	<b>200.516'28</b>

**Balance de situación en fin de Diciembre de 1895.**

ACTIVO	Pesetas.
Valor de 187 acciones	91.250
Dividendos pasivos de 182 acciones	4.669'50
Importe del inventario	96.078'93
Existencia en Caja: recibos y metálico	6.555'05
	<b>198.553'48</b>

**PASIVO**

Importe de 565 obligaciones	100.000
Gastado en el año de 1895	5.368'80
Ganancias y pérdidas	97.105'75
	<b>198.553'48</b>

**Balance de situación en fin de Diciembre de 1896.**

ACTIVO	Pesetas.
Valor de 187 acciones	91.250
Dividendos pasivos de 182	4.404
Importe del inventario con relación al coste	96.078'93
Existencia en Caja: recibos y metálico	6.451'10
	<b>198.184'03</b>

**PASIVO**

Importe de 565 obligaciones	100.000
Gastado en 1896	4.952'95
Ganancias y pérdidas	93.131'08
	<b>198.184'03</b>

Madrid 15 de Enero de 1897.—El Contador, Pedro Gauna. V.º B.º=El Presidente, Benito Alderete. X—1942

**La Azucarera de Aragón.**

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, con arreglo al art. 11 de sus estatutos, la cual se celebrará el día 31 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, en las nuevas oficinas de la Sociedad, sitas en la plaza de la Constitución, núm. 5, piso principal.

Con arreglo al art. 13 de los estatutos, tienen derecho de asistencia á las juntas generales los que posean diez ó más acciones el día en que la convocatoria se inserte en la GACETA DE MADRID, sin dejar de poseerlas hasta después que aquéllas se disuelvan.

Según el art. 14, los accionistas que posean menor número de acciones que el expresado en el artículo anterior, podrán reunirse hasta alcanzar el número de diez acciones y autorizar á uno de ellos para asistir á las sesiones. Según el artículo 15, el derecho de asistencia á las juntas generales, con todos los de él emanados, puede delegarse por escrito á otro accionista con voto.

En nombre de las mujeres casadas, de los menores, de las Corporaciones y de los establecimientos públicos y privados, podrán sólo concurrir sus representantes legítimos.

Las delegaciones por escrito y demás documentos de representación deberán presentarse en las oficinas de la Compañía hasta las doce del día en que se celebre la junta.

Zaragoza 28 de Abril de 1897.—El Gerente, Hilario Andrés.

NOTA. Las papeletas de entrada acreditando el derecho de asistencia á la expresada junta general se facilitarán en las oficinas precitadas, desde las nueve de la mañana á una de la tarde. X—1946

**Sucursal del Banco de España en Palencia.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intranmisable, señalado con el núm. 204, importe pesetas nominales 27.000, de Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por la sucursal del Banco de España en Palencia en 26 de Junio de 1896, á favor de D. Pedro Muñoz Sanz, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 de Abril, fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal del Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 23 de Abril de 1897.—El Secretario, Romualdo de los Mozos. X—1811

**La Vizcaya.**

SOCIEDAD ANÓNIMA DE METALURGIA Y CONSTRUCCIONES

**Balance de cuentas en 31 de Diciembre del año 1896.**

ACTIVO	Pesetas.
Acciones	1.875.000
Caja	117.833'56
Efectos en cartera	35.244'73
Existencia en los depósitos:	
Primeras materias	305.371'28
Productos de fabricación	1.030.034'62
Efectos en almacén	473.259'25
	<b>1.808.656'16</b>
Instalaciones	13.578.828'73
Terrenos y propiedades	2.066.835'59
Talleres (trabajos en ejecución y existencias)	440.379'09
Explotación de minas	145.356'09
Cuentas corrientes	2.252.600'55
Depósitos necesarios	1.100.000
Cuentas en suspenso	132.404'59
Depósitos en garantía	25.000
	<b>23.578.139'09</b>

**PASIVO**

Capital	12.500.000
Obligaciones hipotecarias	5.875.000
Acreedores por depósitos necesarios	1.100.000
Sociedad de Socorros	14.569'03
Efectos por pagar	66.083'25
Cuentas corrientes	2.937.286'23
Acreedores por depósitos en garantía	25.000
Intereses y amortización:	
Cupón núm. 16, vencimiento 1.º de Enero de 1897	147.500
Obligaciones amortizadas, vencimiento 1.º de Enero de 1897	25.000
	<b>172.500</b>
Amortización del valor de fábrica	320.376'97
Pérdidas y ganancias	567.323'61
	<b>23.578.139'09</b>

Fábrica de Sestao, á 31 de Diciembre de 1896. = El Contador, Julio Ramos. = V.º B.º = El Gerente, Guillermo Pradera. X—1945

**COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS**

**Situación en 27 de Febrero de 1897.**

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
<b>Efectivo:</b>		<b>Capital</b>	60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente	590.700'94	Fondo de reserva, según el art. 34 de los estatutos	1.388.661'06
Representantes: su cuenta de efectivo	7.456.808'74	Fondo especial para las oscilaciones del precio de la fianza	500.000
Depósitos generales: su cuenta de efectivo	2.953'13	Reserva para seguro contra incendios	400.000
Fábricas: su cuenta de efectivo	175.924'77	Reserva para contingencias de la fabricación y venta, averías, deterioros, etc.	560.000
	<b>8.226.387'58</b>		<b>2.848.661'06</b>
<b>Cartera:</b>		<b>Ganancias y pérdidas</b>	1.833.885'63
Efectos á cobrar	12.237.659	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes	48.769.738'47
		<b>Producto de la renta:</b>	
<b>Tabacos en rama:</b>		Venta de labores	105.755.012'76
Fábricas: por tabacos en rama	13.454.703'37	Idem de envases usados	104.577'67
Depósitos generales: por tabacos en rama	7.475.002'53	Derechos de regalía: (Por particulares) 335.435'33	
Remesas en camino: por tabacos en rama	778.115'73	(Por la Compañía) 2.189.134'69	
	<b>21.707.821'63</b>		<b>2.524.620'02</b>
<b>Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación:</b>	674.679'66		<b>108.384.210'45</b>
		<b>Representantes por giros á su cargo</b>	4.000.000
<b>Labores por su coste:</b>		<b>Fesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo</b>	16.345.471'52
Labores de Cuba por su coste	539.391'87	<b>Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo</b>	18.914'55
		<b>Tabacos para su venta en comisión:</b>	
<b>Labores á precio de venta:</b>		De Cuba	12.381.243'87
Fábricas: por labores almacenadas	37.372.995'67	De Filipinas	3.082.861'81
Representantes: su cuenta de tabacos	49.997.208'06	De Canarias	191.695'79
Remesas en camino	2.942.257'84	De Puerto Rico	48.432'76
	<b>90.312.461'57</b>		<b>15.704.234'23</b>
<b>Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio</b>	63.333.333'36	<b>Depositantes por fianzas</b>	13.244.590'65
<b>Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del timbre</b>	29.311.090'80	<b>Producto de la renta del Timbre</b>	32.777.680'60
<b>Coste provisional de las labores vendidas</b>	33.143.722'13	Libranzas del Giro mutuo en circulación	594.008
<b>Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado</b>	16.345.471'52	Dividendos	88.500'38
<b>Edificios, máquinas y enseres de la propiedad de la Compañía, reintegrables por el Estado</b>	3.255.968'39	<b>Pagarés del anticipo por ley de 30 de Agosto de 1896</b>	60.000.000
<b>Maquinaria y obras de construcción</b>	902.842'78		<b>364.609.945'54</b>
<b>Comisos</b>	82.626'56		
<b>Muebles y enseres de la Compañía</b>	356.326'73		
<b>Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos)</b>	9.273.754'28		
<b>Fianzas en depósito</b>	12.780.600		
<b>Cuentas corrientes</b>	60.169'51		
<b>Varas cuentas</b>	1.258.112'07		
<b>Tesoro público: su cuenta de anticipo por ley de 30 de Agosto de 1896</b>	60.000.000		
<b>Cartas de pago por entregas en Tesorerías</b>	56.996'90		
<b>Inmuebles propiedad de la Compañía</b>	750.529'20		
	<b>364.609.945'54</b>		

**RECAUDACIÓN COMPARADA**

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio	105.850.590'43
Idem íd. íd. en igual período del ejercicio anterior	106.902.712'82
<b>MENOS en el ejercicio corriente</b>	<b>1.043.122'39</b>

El Interventor, Santiago Rodero. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, Cayetano Sánchez Bustillo. X—1947

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'. It lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Linares) with columns for 'Daño' and 'Beneficio'.

Noticias extranjeras.

Paris 28 de Abril de 1897.

Table listing foreign news items such as 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondues franceses', and 'Consolidados ingleses' with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 8.25 pesetas. París a la vista, franco, beneficio, 25.00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Abril de 1897.

Meteorological data table for Madrid, April 29, 1897. Columns include 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO'. Rows show hourly data and daily averages.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, las islas de la Baleares, y en Francia e Italia, a las siete, a las diez y a las doce de la noche del día 29 de Abril de 1897.

Table of telegraphic summaries from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Grls-Nax., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Llerda, Palermo, Cagliari) with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llegó en Coruña, Santander, Burgos, Valladolid, Salamanca, Avila y Huelva.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES E INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

Index table listing legal acts with columns for 'Fecha' and 'Página'. Includes items like 'Abril 1.º - Real decreto disponiendo que en lo sucesivo el Capitán general del primer Cuerpo de Ejército sea Presidente de la Comisión de Táctica; fecha 31 de Marzo último.'

Vertical list of administrative acts and decrees, including mentions of 'Santiago Díaz y á D. Enrique Hore; fecha 31 de Marzo último', 'Real decreto conmutando la pena de muerte por la inmediata á Nemesio Gutiérrez, Basilio Camino y Félix de la Iglesia', etc.

Págs.	Págs.	Págs.
carbón mineral, cok y mineral de hierro con destino a la fábrica de San Pedro de Elgóibar; fecha 29 de Marzo último.....	58	Interventor de la Contaduría general de la Deuda, á D. Enrique Salgado; fecha 13 del actual.. 176 y 177
Otra disponiendo se anuncie á oposición la cátedra de Estereotomía, vacante en la Escuela de Ingenieros de Barcelona; fecha 31 de Marzo último.....	58	Resumen de los Reales decretos concediendo honores de Jefe superior de Administración á Don Juan Cabello y á D. José Barrios; fecha 13 del actual.....
Otra nombrando Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba á D. Bonifacio Villarín; fecha 30 de Marzo último.....	58	Real decreto aprobando el reglamento del Museo Nacional de Pintura y Escultura; fecha 12 del actual.....
Idem 5.—Real decreto dejando sin efecto el traslado á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba de D. Fabián Sunyé; fecha 2 del actual.....	71	Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....
Otros nombrando Magistrados, de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. José María de la Torre; de la de Manila, á D. Juan Ardizzone, y Abogado fiscal de la de la Habana, á D. José María Figueras; fecha 2 del actual.....	71	Reales decretos nombrando Gobernadores civiles de Santa Clara y de Puerto Principe á D. Salvador Naranjo y á D. Leopoldo Molano; fecha 12 del actual.....
Real orden concediendo la Cruz del Mérito militar á D. Francisco Ramos; fecha 30 de Marzo último.....	71	Real orden fijando la temporada oficial de los baños de Jabalcuz (Jaén); fecha 10 del actual...
Otras concediendo la franquicia del impuesto de tráfico para el carbón á las fabricas que se expresan, y que se reciba por la Aduana de Bilbao; fecha 29 de Marzo último.....	72	Otra aprobando el análisis de las aguas minero-medicinales del balneario de Fuente Podrida (Valencia); fecha 10 del actual.....
Relación de las Reales órdenes expedidas por la Sección de personal del Ministerio de Ultramar durante la primera quincena de Marzo último..	72	Otra anunciando á traslación la cátedra de Química inorgánica vacante en la Universidad de Santiago; fecha 8 del actual.....
Otra idem sobre el personal de Comunicaciones en la segunda quincena de Marzo último.....	73	Idem 15.—Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de Cabra; fecha 10 del actual.....
Otra de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la segunda quincena de Febrero último; fecha 30 de Marzo último.....	73	Otro decidiendo á favor de la Administración una promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Saldaña; fecha 10 del actual.....
Otra nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se ha concedido retiro definitivo durante la segunda quincena de Febrero último; fecha 30 de Marzo último.....	73	Otro idem que no ha debido suscitarse una promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad; fecha 10 del actual.....
Idem 6.—Real decreto concediendo la Cruz naval de María Cristina á D. Patricio Montojo; fecha 4 del actual.....	83	Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra á D. Venancio Hernández; fecha 14 del actual.....
Real orden disponiendo pasen á recibir instrucción gratuita los huérfanos de militares que se expresan; fecha 2 del actual.....	83	Otros concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á D. Julio Fuentes, á D. Casimiro de Molina y á D. Antonio Terry, y del Mérito militar á D. José Madera; fecha 14 del actual.....
Relación de huérfanos á que se refiere la Real orden anterior.....	Id.	Otros autorizando la compra por gestión directa de los artículos, efectos y materiales que se expresan á la Fábrica de pólvora de Granada, al Parque de Artillería de Ceuta, á la compañía de Ingenieros destinada á Puerto Rico y á los Hospitales militares de Guadalajara, Ceuta, Valencia y Vitoria; fecha 14 del actual.....
Real orden concediendo franquicia del impuesto de tráfico para el carbón mineral de la fábrica llamada la Atrevida; fecha 29 de Marzo último....	83	Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Manuel Mozo; fecha 14 del actual.....
Idem 7.—Reales decretos promoviendo, á la dignidad de Chante de la Catedral de Cartagena, á D. Manuel Mérida; y á Canónigos de la de Avila, á Don Juan Muñoz, y de la de Tarragona, á D. Francisco Romero; fechas 3, 8 y 9 de Marzo último.....	93	Real orden disponiendo que en los transbordos voluntarios en el comercio de cabotaje se cobrará el importe de descarga donde tenga lugar la entrada definitiva de mercancías; fecha 29 de Marzo último.....
Otros nombrando Canónigos, de la Catedral de Orihuela, á D. Vicente Lorenzo Fervienza; de Coria, á D. Manuel González, y de Alicante, á D. Francisco Hernández; fechas 11, 22 y 26 de Marzo último.....	Id.	Otra relativa á la partida de Arancel que debe aplicarse á los alambres planos; fecha 29 de Marzo último.....
Otro indultando á Antonio Merlo del resto de la pena que le impuso la Audiencia de la Granada, y á Marcos Lavín del resto de la pena que le impuso la de Santander; fecha 5 del actual.....	93	Otra declarando habilitada la playa de Sabinillas (Estepona) para el desembarque de los efectos que se citan; fecha 29 de Marzo último.....
Otros conmutando la pena que la Audiencia de Huelva impuso á José Pintos, la que la de Sevilla impuso á Ramón Bajo, la que la de Toledo impuso á Teodoro Matallanos, é indultando á Micaela Josefa Ortega del resto de la pena que le impuso la de Pamplona; fecha 5 del actual.....	94	Otra resolutoria de lo solicitado por los Catedráticos de la Facultad de Ciencias relativo á su representación en los Consejos universitarios; fecha 8 del actual.....
Otro disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Toledo; fecha 6 del actual.....	94	Relación de las Reales órdenes dictadas por la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar durante el mes de Marzo último.....
Real orden circular dando á la Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz las gracias por sus ofrecimientos para la asistencia de enfermos y heridos procedentes de Ultramar; fecha 5 del actual.	94	Idem 16.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Juez de Olmedo y el Gobernador civil de Valladolid; fecha 10 del actual.....
Otra confirmando la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de Vera, decretada por el Gobernador civil de Cáceres; fecha 1.º del actual.....	94	Real orden nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones á los Registros de la propiedad á D. Santiago Muñiz; fecha 13 del actual.....
Otra nombrando Registrador de la propiedad de Alfonso XII (isla de Cuba) á D. Manuel de la Concepción Hernández; fecha 31 de Marzo último.....	94	Relación de las Reales órdenes expedidas por la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar durante el mes de Marzo último.....
Idem 8.—Real decreto disponiendo se encargue interinamente del Gobierno y Capitanía general de las islas Filipinas D. José Lachambre; fecha 6 del actual.....	101	Idem 17.—Reales decretos conmutando la pena de muerte por la inmediata á Teodoro Valderrey, á Juan Pérez Olmo, á León Galán, á Juan Iglesias, á Vicente Chulia y Andrés Navarro, sentenciados por las Audiencias de León, Valencia, Toledo, Oviedo, Murcia y Pamplona; los sentenciados por el Consejo de guerra celebrado en la Habana y Matanzas, José Zayas, Ricardo Hernández y Benigno Dalmau; y Luis Ordoña, Bernardino Sánchez, Domingo de la Cruz y á Buenaventura y Teodoro Hulpas, sentenciados por la Audiencia de Vigan (Filipinas); fecha 16 del actual.....
Otro concediendo los honores de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Aniceto Palma; fecha 5 del actual.....	101	Idem 18.—Otro creando para las islas Filipinas una moneda especial con la denominación de un peso; fecha 17 del actual.....
Otro trasladando á Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo á D. Valentín Moreno; fecha 5 del actual.....	101	Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad, de Alcántara, á D. Andrés Enciso; de Vigo, á D. Bonifacio Villazón, y de Santa María de Nieva, á D. Carlos Odriozola; fechas 7 y 13 del actual.....
Otros nombrando, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á D. Primitivo González, y Magistrado de la de Córdoba, á D. Fabián Sunyé; fecha 5 del actual.....	101	Otra concediendo la Cruz del Mérito militar á Don Francisco Selgas; fecha 13 del actual.....
Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de la isla de Mindanao D. Luis Cappa; fecha 7 del actual.....	101	Otra declarando sucias las procedencias de Macao (China); fecha 17 del actual.....
Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Arsenio Linares; fecha 5 del actual.....	101	Idem 20.—Real decreto declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de Villajoyosa; fecha 12 del actual.....
Otros nombrando, Gobernador militar de Mindanao, á D. José Martitegui, y Comandante general de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército, á D. Fabio Arana; fecha 7 del actual.....	101 y 102	Otro decidiendo á favor de la Administración una promovida entre el Gobernador de Canarias y la Audiencia de Las Palmas; fecha 12 del actual...
Otros promoviendo, al empleo de Generales de división, á D. Fabio Arana y á D. Nicolás del Rey, y de brigada, á D. Clemente Mathé, á D. Luis Moncada y á D. Andrés Maroto; fecha 7 del actual.....	102	Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia de Zaragoza á D. Marcial de la Campa; fecha 14 del actual.....
Otros concediendo, la Gran Cruz del Mérito militar, á D. Julián Suárez Inclán y á D. José Díaz; la de San Hermenegildo, á D. Antonio Alvarez, y merced del Hábito de la Orden de Montesa, á D. Alvaro Armada, y de la de Santiago, á Don Joaquín de Sangrán; fecha 7 del actual.....	102	Otros trasladando, á Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á D. Carlos Toledo; á Fiscales, de la de Huelva, á D. Leopoldo Gandarias; de la de Jaén, á D. León González; de la de Badajoz, á D. Manuel Suárez, y á Presidente de la de Badajoz, á D. José Serrano; fecha 19 del actual.. 254 y 255
Otro autorizando al Parque de Sanidad militar para adquirir 26 repuestos de Cirugía; fecha 7 del actual.....	103	Real orden alzando la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Garganta de Olla, decretada por el Gobernador civil de Cáceres; fecha 9 del actual.....
Otro promoviendo el empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Eliso Rodríguez; fecha 6 del actual.....	103	Otra confirmando la providencia que declaró incapacitado á D. Bernardo Ortega para ejercer los
Real decreto decidiendo se cese en el cargo de Director de la Escuela de Torpedos D. José Guerra; fecha 7 del actual.....	105	
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. José Valcárcel y á D. Benito Alzola; fecha 7 del actual.....	105	
Otros concediendo dos suplementos de crédito con destino á gastos de pérdidas de certificados y Consejo de Estado; fecha 30 de Marzo último....	105	
Reales órdenes agregando á la Junta del Congreso Internacional de Higiene, en concepto de Vocales y Secretarios, á los señores que se expresan; fecha 31 del Marzo último.....	105	
Otra disponiendo que el IX Congreso Internacional de Higiene se celebre los días del 10 al 17 de Abril de 1898; fecha 31 de Marzo último.....	105	
Otra nombrando Catedrático del Instituto de Granada, para la clase de Psicología, á D. Joaquín María de los Reyes; fecha 31 de Marzo último....	105	
Idem 10.—Real decreto declarando cesante á D. José Montero, Gobernador civil de Santa Clara (isla de Cuba); fecha 9 del actual.....	117	
Real orden resolutoria del recurso interpuesto por D. Sinforiano Calleja respecto al pago de los derechos de abanderamiento exigidos á una barca de su propiedad denominada <i>Adriana</i> ; fecha 4 del actual.....	117	
Reglamento rectificado para evitar abordajes en el mar.....	117	
Idem 11.—Reales decretos concediendo los honores de Jefe de Administración á D. Juan Estella, Don Leopoldo Alonso, y de Jefe superior á D. Germán Vázquez de Parga; fechas 9 del actual y 23 de Marzo último.....	117	
Otro autorizando al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra para llevar á efecto las obras necesarias en el Colegio de niños huérfanos de Guadalajara; fecha 10 del actual.....	117	
Real orden disponiendo se publique en la GACETA la Real orden que reconoció la existencia legal de la Congregación de los Pequeños Hermanos de María; fecha 6 del actual.....	117	
Otra disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en Tribunales y Juzgados remitan al Ministerio respectivo declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de su cargo; fecha 10 del actual.....	117	
Otra circular relativa á los que presenten voluntarios con destino al Ejército de Cuba y Filipinas; fecha 10 del actual.....	117	
Idem 13.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia de Pamplona; fecha 10 del actual.....	117	
Otro creando en Ciudad Real una Junta para inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel; fecha 12 del actual.....	117	
Otro indultando á Manuel Alonso Fernández del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Santander; fecha 12 del actual.....	117	
Otros conmutando las penas que la Audiencia de Avila impuso á Eduardo Fernández y á Crispiniano Blanco; fecha 12 del actual.....	117	
Otro concediendo los honores de Jefe superior de Administración á D. Manuel Pereiro; fecha 12 del actual.....	117	
Otro modificando el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de la Escuela Superior de Arquitectura; fecha 12 del actual.....	117	
Real orden nombrando Escribanos de actuaciones del Juzgado de Buenavista de esta Corte á Don José Dalmau y á D. Felipe Sande; fecha 7 del actual.....	117	
Otra disponiendo se consideren definitivamente separadas las Direcciones facultativas de los balnearios de Brak y Fuente Amarga (Cádiz); fecha 8 del actual.....	117	
Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física de la Escuela de Veterinaria de Córdoba á D. Agustín Sardá; fecha 8 del actual.....	117	
Idem 14.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral; fecha 10 del actual.....	117	
Otro idem á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de Hinojosa; fecha 10 del actual.....	117	
Otro reformando el art. 7.º del Real decreto dictando reglas para el nombramiento de Escribanos de actuaciones; fecha 12 del actual.....	117	
Otros admitiendo la dimisión de Vocales del Consejo de Aduanas y Aranceles á D. Eduardo Gasset y á D. Andrés Mellado; fecha 13 del actual..	117	
Otros nombrando, Vocales del Consejo de Aduanas, á D. Juan José Clot y á D. Joaquín Angoloti; Delegados de Hacienda, de Coruña, á D. Marcos Mantecón; de Orense, á D. Andrés Caamaño, é	117	

Págs.	
cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navajún, decretada por el Gobernador civil de Lugo; fecha 10 del actual.....	Id.
Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Mondoñedo, decretada por el Gobernador civil de Lugo; fecha 10 del actual.....	256
Relación de las Reales órdenes expedidas por la Sección de personal del Ministerio de Ultramar durante la segunda quincena de Marzo último..	256
Idem 21.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de Guadix; fecha 12 del actual.....	265
Otro declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Lérida y el Juez de Sort; fecha 12 del actual.....	Id.
Otro decidiendo á favor de la Administración una promovida entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia de dicha capital; fecha 12 del actual.	266
Otro disponiendo queden agregados en su totalidad al término municipal de Barcelona los pueblos que se expresan; fecha 20 del actual.....	267
Real orden dictando reglas relativas para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales; fecha 20 del actual.....	267
Otra circular relativa á la recluta de voluntarios con destino al Ejército de Ultramar; fecha 17 del actual.....	267
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal de Comunicaciones durante el mes de Abril último.....	267
Idem 22.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria; fecha 13 del actual.....	277
Otros trasladando, á Presidente de la Audiencia de Huelva, á D. Gumersindo Gutiérrez, y á Magistrado de la de Sevilla, á D. Antonio Montes; fecha 21 del actual.....	278
Otro disponiendo se tributen al cadáver del Duque de la Torre, el día de su traslado, los honores de Capitán General; fecha 21 del actual.....	278
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Federico Ascensión González y á Don Justo Barbero, y la de San Hermenegildo á Don Emilio Butrón; fecha 21 del actual.....	278
Otro promoviendo al empleo de General de Brigada á D. Tomás Pavia; fecha 21 del actual.....	278
Otro aprobando las plantillas de la escala activa del Cuerpo general de la Armada y del de Infantería de Marina; fecha 21 del actual.....	278
Plantillas á que se refiere el Real decreto anterior.	Id.
Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comisario del Arsenal de la Carraca D. Crescenciano Sarrión; fecha 21 del actual.....	280
Otro nombrando Comisario del Arsenal de Cartagena á D. Crescenciano Sarrión; fecha 21 del actual.....	280
Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Pedro Murias; fecha 21 del actual.....	280
Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad, de Morón, á D. Ulpiano Martínez; de Nava del Rey, á D. Jerónimo de la Escosura, y de Huesca, á D. Cristóbal J. Salvia; fechas 19 y 20 del actual.....	280 y 281
Otra concediendo prórroga para presentar sus obras para la Exposición que se ha de celebrar el presente año á los artistas que residen en el extranjero; fecha 19 del actual.....	281
Idem 23.—Real decreto declarando mal formada una competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Dolores; fecha 13 del actual.	293
Otro decidiendo á favor de la Administración una promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de Gérgal; fecha 13 del actual.....	294
Otro ídem á favor de la Administración una promovida entre el Gobernador de Baleares y el Juez de Manacor; fecha 13 del actual.....	Id.
Otro ídem una promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de dicha capital; fecha 13 del actual.....	295
Otro declarando que no ha debido suscitarse una promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de Alba de Tormes; fecha 13 del actual.	Id.
Otro dictando reglas relativas á las facultades de la Diputación provincial de Puerto Rico, con relación á los servicios de Gobernación y Fomento; fecha 17 del actual.....	296
Real orden aclaratoria de la Real orden de 1856, en cuanto se refiere al procedimiento establecido para la tramitación de expedientes de investigación y denuncia; fecha 9 del actual.....	297
Otra disponiendo se publique en la GACETA la fe de erratas del decreto que se refiere al gobierno y administración de la isla de Puerto Rico; fecha 31 de Diciembre del año último.....	298
Idem 24.—Real decreto disponiendo se reúnan las Cortes el día 20 de Mayo próximo; fecha 23 del actual.....	305
Otro retrotrayendo y dejando sin efecto el decreto por el cual se declaraba jubilado á D. Feliciano Herrerros, ex Consejero de Estado; fecha 23 del actual.....	305
Convenio entre España y Portugal para la explotación de los privilegios existentes del servicio de transportes de pasajeros y mercancías en las vías limítrofes; fecha 23 del actual.....	305
Real decreto concediendo los honores de Jefe de Administración á D. Pedro Martínez; fecha 23 del actual.....	305
Otro autorizando al Ministro de Fomento para adquirir directamente 2.800 hojas de papel vitela; fecha 23 del actual.....	305
Otro jubilando á D. Francisco Gómez, Secretario del Gobierno de Manila, cesante; fecha 23 del actual.....	306
Real orden dando conocimiento al Ministerio de Fomento de las reglas convenidas para el transporte de viajeros y mercancías por las vías fluviales entre España y Portugal; fecha 23 del actual.....	306
Otra haciendo extensivo á las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agricultura lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de	306

Págs.	
1877 respecto á la concesión de premios; fecha 8 del actual.....	306
Idem 25.—Real decreto concediendo á D. Vicente Coromina la construcción, establecimiento y explotación de tres cables submarinos para unir las islas que se citan con Filipinas, y aprobando el pliego de condiciones para su conservación; fecha 10 del actual.....	317
Pliego de condiciones á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Real orden disponiendo queden sin curso todas las instancias de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal solicitando licencias; fecha 23 del actual.....	319
Otras confirmando la suspensión del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, decretada por el Gobernador de Valladolid; la de los Concejales del Ayuntamiento de Uesras, decretada por el Gobernador de Castellón, y la de 10 Concejales del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por el Gobernador de Valencia; fechas 12 y 19 del actual.....	319 y 320
Otra revocando el fallo de la Comisión provincial de Gerona, relativa á la exclusión del servicio militar en el expediente promovido por el Superior del Instituto de los Pequeños Hermanos de María; fecha 21 del actual.....	320
Idem 26.—Otra resolutive del recurso de alzada interpuesto por D. M. Ochoa contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de San Sebastián, relativo al aforo de una partida de salvado; fecha 10 del actual.....	325
Idem 27.—Reales decretos conmutando la pena que la Audiencia de Jaén impuso á Gabriel García Ortega; la que la de Granada impuso á José Navarrete, y la impuesta por la de Madrid á Modesto Villalba; fecha 26 del actual.....	333
Real orden resolutoria del expediente personal del Telegrafista de la isla de Cuba D. Juan Simón Casals; fecha 21 del actual.....	333
Idem 28.—Real decreto aprobando el proyecto de la carretera de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar (Málaga); fecha 27 del actual.....	345
Real orden aplicando á los individuos de la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, los beneficios del número 4.º del art. 63 de la ley de Reemplazos; fecha 21 del actual.....	345
Otra autorizando á D. Jorge Loring, concesionario de los productos del primer período de la Ordenación de los montes de Cazorla (Jaén), para hacer la transferencia de dicha concesión á favor de la Sociedad Forestal Andaluza; fecha 23 del actual.....	345
Idem 29.—Reales decretos trasladando á Magistrado de la Audiencia de Manila á D. Ramón Alcaraz Soto, y á Presidente de la de Puerto Príncipe á D. Leandro Prieto; fecha 23 del actual.....	357
Otro conmutando la pena que la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo impuso á Lorenzo Calderón; fecha 23 del actual.....	357
Otros indultando del resto de la pena á Gabriel Díaz, sentenciado por la Audiencia de la Habana; á Pedro Ferrera, sentenciado por la de Pinar del Río, y de la mitad del resto de la pena á Andrés Méndez, sentenciado por la de Puerto Rico, y á José Díaz, de la tercera parte de la pena que le impuso la de Vigán; fecha 23 del actual.....	357 y 358
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en las fechas que se expresan.....	358
Idem 30.—Real decreto implantando las reformas del régimen y administración civil en la parte Occidental de la isla de Cuba, con arreglo al decreto de ampliación de 4 de Febrero último; fecha 9 del actual.....	381
Otro mandando aplicar en las provincias de la Habana, Matanzas, Pinar del Río y Santa Clara la ley de 15 de Marzo de 1895; fecha 29 del actual..	382
Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo; fecha 28 del actual.....	384
Otro nombrando Comandante general de la primera división del tercer Cuerpo de Ejército al General de División D. Ernesto de Aguirre y Bengoa; fecha 28 del actual.....	384
Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la segunda división el General de Brigada D. Franco Montero Hidalgo; fecha 28 del actual.....	384
Otro promoviendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar; fecha 28 del actual..	384
Otro nombrando Jefe de la primera brigada de la segunda división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Félix Pareja y Mesa; fecha 28 del actual.....	384
Otros concediendo al General de Brigada D. Juan Ampudia y López la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, y á D. Miguel Manglano Guajardo Fajardo, merced de Hábito de la Orden de Santiago; fecha 28 del actual.....	384
Otros autorizando la compra por gestión directa de los materiales y efectos que se expresan; fecha 28 del actual.....	384
Otros promoviendo á Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Domingo Castro y Pérez; á Contraalmirante, al Capitán de navío de primera clase D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis; á Capitán de navío de primera clase, á los Capitanes de navío D. Juan Jácome y Pareja, D. Joaquín María de Cincunegui y Marco, Don Carlos Delgado y Zulueta, D. José María de Paredes y Chacón, y D. Ramón Auñón y Villalón; fecha 29 del actual.....	385
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo rojo al General de División D. Arsenio Linares Pombo; fecha 29 del actual.....	385
Otro autorizando al Ministro de Marina para invertir el remanente que ofrecen los créditos autorizados en el cap. 3.º, art. 1.º, del presupuesto de dicho departamento, correspondiente al año	385

Págs.	
económico 1896-97, para los barcos que detalla la relación adjunta, en obligaciones de los que también se expresan; fecha 27 del actual.....	385
Otro disponiendo que el día 1.º de Junio próximo se constituyan la Diputación provincial y el Consejo de administración de Puerto Rico, funcionando desde igual fecha todos los demás organismos administrativos de dicha isla; fecha 23 del actual.....	385
Otros nombrando Consejeros ponentes del Consejo de administración de Puerto Rico, á D. Ulpiano Valdés y Peña y D. Rafael Pérez y Carcia; Vocales del referido Consejo, á D. Cándido García Cobian, D. Pedro Santisteban Chavarri, D. Vicente Caballeros y de las Cubas, y D. Rafael Palacios; Jefe de la Sección de Administración local de dicha isla, á D. Alejandro Infesta y García; Delegado del Gobernador general de la isla de Puerto Rico en la región de Ponce, á D. Luis Albarado y González; y á D. Narciso Soler y Bou, para igual cargo en la región de San Juan; fecha 23 del actual.....	385 y 386
Otro disponiendo que desde 1.º de Junio próximo formen parte integrante del presupuesto de gastos de Puerto Rico los que comprende la adjunta relación, y más que expresa; fecha 23 del actual.....	386
Otro declarando cesante del cargo de Gobernador de la región Occidental y provincia de la Habana á D. José Porrúa y Moreno; fecha 29 del actual.....	387
Otro nombrando Gobernador de la región Occidental y provincia de la Habana á D. Ignacio María Despujols y Chaves; fecha 29 del actual.....	387
Reales órdenes disponiendo se lleve á cabo por el sistema de administración las obras del tranvía de Aracena (Huelva), y la construcción de la parte que falte ejecutar en el trozo 1.º de la sección de carretera de Cieza á Mula (Murcia); fecha 29 del actual.....	387
Otra accediendo á lo solicitado por la Compañía Transatlántica sobre variación de itinerario de la línea de Buenos Aires; fecha 27 del actual.....	387
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en las fechas que se expresan.....	387

### ANUNCIOS

**Guía oficial de España para el año de 1897.**—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PRECIOS	
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

**ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.**—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

### SANTOS DEL DIA

Santa Catalina de Sena, virgen, y Santa Sofia.  
Cuarenta horas en las monjas de Santa Catalina.

### ESPECTACULOS

**TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.**—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 1.º impar.—*Aida*  
**TEATRO LARA.**—A las ocho y tres cuartos.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—*Los conejos* (Baile).—*Los litigantes.*—*Los guantes del cochero.*—Segundo acto (Baile).  
**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—*Un punto filipino.*—*La viejecita* (estreno).—*Colegio de señoritas.*—*El padrino de El Nene* (todo por el arte).  
**TEATRO DE APOLO.**—A las ocho y tres cuartos.—*La roncalesa.*—*Las bravatas.*—*Escuela musical.*—*La madre abadesa.*  
**CIRCO DE PARISH.**—A las nueve.—Función de gran gala en la que tomarán parte el célebre trío Blossoms en su nuevo ejercicio titulado «El invernadero», y los demás artistas de la compañía, tanto ecuestres como gimnásticos, acrobáticos y cómicos.  
**TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.**—A las nueve.—Gran espectáculo.—Por primera vez Mr. Onofroff ejecutará trabajos de gran novedad, tomando parte Mlle. Paul del Monte, los hermanos Hernández y demás artistas de la compañía.